✠

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO,

APROBANDO LA PROPUESTA HECHA

POR

DON PEDRO PRADEZ,

PARA HACER A SU COSTA, Y LA DE su Compañia, un Canál de Riego, y Navegacion, con las Aguas de los Rios Castril, Guardal, y otros, para que se puedan regar, y hacer fecundos los Campos de Lorca, Totana, y demás del Reyno de Murcia, en la forma que se expresa.

84.

8



Año 1775.

EN MADRID.

En la Imprenta de Pedro Marin.

✠

85

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, y Abadengo, que ahora son, y serán de aqui adelante, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que en tiempo de los Señores Reyes Don Felipe Segundo, Don Felipe Tercero, y Don Felipe Quarto, mis Progenitores, y en el de mi glorioso Padre, y Señor Don Felipe Quinto, se intentó construir un Canál con las aguas de los rios Castril, Guardál, y otras, para que se pudiesen regar, y hacer fecundos los campos de Lorca, Totana, y otros del Reyno de Murcia. Los reconocimientos, y Planes, que à este fin se hicieron, y formaron de las aguas, y terrenos por donde debia llevar su curso el Canál, ni velaciones, cómputos del costo de las obras entonces proyectadas, y de su importancia,

acreditaron la seguridad de su execucion, y los grandes beneficios que en ella lograrian, no solo las Ciudades de Murcia, Lorca, Cartagena, y otras muchas Poblaciones, comprehendidas en aquel vasto terreno, sino que tambien se difundiria à lo universal de la Monarquia, y al Real Patrimonio. Las repetidas instancias en que manifestaron aquellas Ciudades la miserable situacion de sus moradores, que no podian lograr por falta de lluvias las abundantes cosechas de frutos que ofrecian sus pingues terrenos con el beneficio de los riesgos, hallaron siempre la mas grata proteccion en los Reales animos de mis Progenitores, y prestaron la correspondiente; à que se llevasen al deseado efecto las obras proyectadas, encargando las oportunas diligencias al celo, y actividad de Ministros acreditados de su Consejo, y de otros que se ocuparon en su continuacion. Las graves ocurrencias que merecieron en aquellos tiempos el primer cuidado de los Señores Reyes mis Progenitores, hicieron suspender una empresa tan ventajosa, y deseada, pero se conservó siempre la memoria de su importancia; y aprovechandose de ella Don Pedro Pradez, y de la proporcion de que le aprontasen los caudales necesarios para emprehender, y concluir las obras del referido Canál, acudió à mi Real Persona en treinta de Septiembre de mil setecientos y setenta, solicitando me dignase admitir la proposicion que hacía de encargarse de la construccion de la Acequia, y Canál referido, permitiendole previamente que el Ingeniero Hidraulico Don Cornelio Juan Krayenhoff, acompañado del mismo Pradez, y de los Peritos, y demás personas necesarias que nombrasen los respectivos Pueblos por donde debia correr, pasase à reconocer sus terrenos, medir sus aguas, formar los Planes del Proyecto, y practicar quantas diligencias estimase oportunas à la mayor seguridad, y menos costo de las obras, entregandole para el fin explicado los formados en los años de mil seiscientos diez y ocho, mil setecientos quarenta y uno, y mil setecientos quarenta y dos, con los documentos, papeles, y noticias que se huviesen tenido presentes: y como oygo con la mayor complacencia quantas

tas

tas proposiciones me hacen, dirigidas al bien de mis Vasallos, admití la de Don Pedro Pradez; y habiendola remitido al Consejo, oydo mi Fiscal, mandé que Don Mateo Bodopich, Coronél de mis Exercitos, y Comandante de Ingenieros en Cartagena, manifestase al Ingeniero Hidraulico Krayenhoff los borradores originales de los Planes que existian en su poder, y havia formado Don Sebastian Feringan en los años de mil setecientos quarenta y uno, y mil setecientos quarenta y dos, para que los examinase à su satisfaccion, y sacase las Copias que quisiere, comunicandole las luces, y noticias que tuviera sobre el asunto. El Consejo, conformandose en todo con mis Reales intenciones, mandó librar la correspondiente Provision auxiliatoria, y comunicar las ordenes, y avisos que estimó necesarios. En uso de estas facultades, y con presencia de los Planes, papeles, y noticias referidos, procedió el Ingeniero Krayenhoff al reconocimiento insinuado, y por su ausencia lo continuó, y concluyó el Ingeniero Hidraulico Don Francisco Boyzot, autorizado con iguales licencias. Las Ciudades, Vecinos, y Hacendados de Murcia, Cartagena, Huescar, Lorca, y otros Pueblos, que miraban mas de cerca su restablecimiento en las activas operaciones de estos Ingenieros, representaron al mi Consejo los vivos deseos de su continuacion; y conciliandose con ellos el celo de Don Pedro de Pradez, trató, y arregló, de acuerdo con mis Fiscales, los pactos, condiciones, Privilegios, y gracias con que debia entenderse, y aprobarse la proposicion que tenia hecha de construir las obras del referido Canál de Riego, ampliandolo nuevamente à que fuese tambien de Navegacion, por los mismos Campos de Lorca, y otros del Reyno de Murcia, hasta entrar en el Puerto de Cartagena, siguiendo la direccion, y curso demostrado en el Plan formado por dicho Ingeniero Don Francisco Boyzot. Y haciendo aquellas variaciones convenientes à la mayor seguridad, y menos costo de las obras, que con su division en trozos, ò partes proporcionadas al terreno, y su calidad, en la forma que está acordada, y convenida, se manifestasen al juicio de los Ingenieros que las deben

ben presenciar, y hacer executar. Y vistas, y examinadas en mi Consejo con la madura reflexion, que acostumbra, y pedia la importancia del asunto, las consultó con su dictamen à mi Real Persona; y conformandome con él, tuve à bien aprobar la proposicion, y Proyecto referido, con las adiciones, limitaciones, ò declaraciones que hice à algunos articulos, y con las demás prevenciones que mandé al Marqués de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado, comunicase con distincion al Consejo, y con arreglo à ellas se formó, y libró mi Real Cedula de aprobacion en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro; pero antes de usar de ella Don Pedro Pradez, me representó por sí, y à nombre de su Compañia, la necesidad de variar algunos articulos de los contenidos en mi citada Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro, que no tocaban en los pactos substanciales, condiciones, Privilegios, y gracias del Contrato, por los motivos que expuso en su memorial de once de Enero de este presente año; el qual remití à mi Consejo con los Planes, y Documentos que lo acompañaban, como lo pedian los mismos Interesados, para que oyendo à mis Fiscales, me consultase lo que se le ofreciere, y pareciere, procurando favorecer este Proyecto en todo lo que no traxese inconveniente notable, para que llegue à efectuarse una obra obsolutamente necesaria para la poblacion de la mayor parte de aquellos Paises: y vistos, y examinados por los del mi Consejo los articulos nuevamente propuestos por Don Pedro Pradez, con lo que sobre ellos expusieron mis Fiscales, los hallaron conformes à equidad, y justicia, y al espiritu de mis intenciones; y haviendo merecido mi aprobacion en todas sus partes, mandé librar mi Real Cedula, con insercion de los articulos relativos à las obras del Canál, su direccion, y curso, conforme se demuestra en el Plan, los de la Contrata celebrada con Don Pedro Pradez, y Compañia, Billetes de prestamo en renta vitalicia, y à fondo perdido, Planes de distribucion, y sorteo de los premios señalados à los Interesados accionistas, que à la letra son como se siguen.

I.

I. Al Oriente de Sierraseca nacen las dos fuentes alta,(3.) y baja (4.) del rio Guardál, cuyas aguas deben entrar en el Canál, à cuyo efecto se hará una presa (3.) debajo del nacimiento de la fuente alta, para verter, y juntar sus aguas con las de la fuente baja, que se tomará tambien por medio de otra presa, (4.) que introducirá las aguas de las dos fuentes juntas dentro del Canál, que debe empezar inmediatamente, y junto à esta segunda presa. (4.)

II. Debiendo empezar el Canál de Navegacion en este parage, y estando el terreno mas proporcionado, por ser al pie de los montes, se hará una balsa para la construccion de los Barcos, que deban servir à la Navegacion: al salir de esta balsa, correrá el Canál à descubierto seiscientas trece toesas de largo por la falda de un Peñon, (7.) que antiguamente cortaron, y que será menester componer de nuevo, haciendo al lado derecho del Canál una pared de Mampostería para sostener las aguas, hasta que entren en un Campillo, que llaman las Oyas de Rallón. (7. 8. 9.)

III. En entrando en dicho Campillo, se encuentra un buen terreno, y se aprovechará en parte la escabacion antigua (7. 8.) unas mil toesas, hasta apartarse de ella, para evitar un terreno (8. 9. 5.) malo, y expuesto à filtraciones, à cuyo fin se prefiere abrir una zanja (8. 5.) de setecientas setenta y dos toesas de largo dentro de un terreno bueno, y seguro; y las tierras, y escombros que se saquen de ella, se transportarán para hacer los diques de reunion del aqüeducto, (5.) à fin de cruzar estas aguas del Guardál por encima del rio Raygadas.

IV. Para introducir las aguas del riachuelo Raygadas dentro del Canál, se hará mas arriba del aqueducto en la parte superior de Raygadas una presa, (6.) y se juntarán por medio de una Acequia de doscientas cinquenta y cinco toesas de largo, y seis pies de ancho.

V. En saliendo del aqueducto de Raygadas, entrarán las aguas dentro de una mina (I. K.) de mil ciento y cinquenta toesas de largo por debajo de la Loma del Sabinar,

y saldrá à Campofique al punto, (H.) que es el de reunion del Ramo de Canál, que debe traer el Castril.

VI. Para traer à dicho rio Castril, se hará al Sudovest de Sierraseca à unas dos mil toesas mas bajo de su nacimiento (I.) una presa, (A.) que tomará las aguas del Castril, y de otros dos arroyos, (B C.) y las introducirá en un Canál de doce pies de ancho, el qual tendrá que faldear, y sostenerse por la orilla izquierda del rio; y se tomará tambien la parte superior de un tercer arroyo, (D.) que por estar ya demasiado lejós del segundo, no pudiendo juntarle por la orilla derecha con éste, será menester cruzarle por encima de la madre natural del rio, mediante un puente aqueducto, y canál de madera, respecto à su elevacion, y echar sus aguas en el Canál; y asi correrá éste desde la presa (A.) tres mil toesas de largo hasta una asperilla que sale al camino del Almacen Real de la Pez en el campo de Tubos.

VII. Seguirá el Canál en dicho campo de Tubos, y tomará las aguas de la fuentecilla de Tubos, haciendo enfrente de ésta un derramador, para que pueda fluir dicha fuente, y regar como antes lo demás del campo de Tubos, y mas abajo la huerta de Castril: Se podrá tambien, en lugar de esta disposicion, tomar todas las aguas de esta fuentecilla de Tubos, y à fin de que tenga su mismo riego la huerta de Castril, se le podrá dirigir por un canál separado la parte inferior del arroyo, (D.) que no se puede introducir en el Canál, pero que tiene bastante altura para llegar à la dicha huerta de Castril.

VIII. Saliendo el Canál del campo de Tubos, se dirigirá ácia el Mediodia (F.G.) de la Sierra de duda hasta el Levante (G.) de dicha Sierra, para cruzar por un puente aqueducto (G.) el lecho del rio Guardal, y correr à Poniente del cerro de Marmolance, para entrar en Campofique, y reunirse inmediatamente con el Guardal. (H.) Este ramo de Canál, para conducir el rio Castril, tendrá de largo desde la presa, (A.) hasta el punto (H.) de reunion doce mil y ochocientas toesas, y doce pies de ancho.

IX.

IX. Unidos los dos ramos del Guardal, y Castril, atravesarán el Campofique por un buen terreno (H. L) de mil y cinquenta toesas de largo, tomando de paso las aguas de la Acequia de Torralba, y se practicará enfrente de la entrada de dichas aguas una salida, ò derramador para restituir à Torralba su riego en los tiempos que le corresponda.

X. Llegado el Canál al punto, (L.) faldeará à Poniente, Mediodia, y Levante la Sierra del Muerto quatro mil ochocientas y una toesas de largo hasta el punto, (N.) adonde principiará un gran puente aqueducto, (N. O.) para cruzar la cañada, ò campo Jubrena; y evitando asi un rodéo (N. 15. O.) muy grande, y por terreno quebrado; en este mismo punto (N.) se recibirán las aguas de la fuente Montilla, y rio Brabata, haciendo tambien enfrente de dicha entrada el derramador para el riego del campo, y huerta de Huescar; y para lograr aumentacion en dicha fuente Montilla, asi como en la Acequia de Torralba, se limpiarán, y compondrán los conductos, y sanjas que conducen estas aguas desde el pie de la Sagra de Huescar, haciendo las obras que se necesiten, para que no se extravie ninguna, y que se pueda aprovechar toda en el Canál.

XI. Al fin del puente aqueducto (N.O.) seguirá el Canál à la falda Poniente, y Mediodia de la Sierra Jubrena hasta el punto (P.) mas proporcionado, para establecer un embarcadero general para la comunicacion de las Andalucias con el Reyno de Murcia, y toda la Costa hasta Cataluña.

XII. Al salir del embarcadero, (P.) entrará el Canál en el campo de Ujejar, adonde se halla una caída, que se repartirá en tres, ò quatro Inclusas, y las escabaciones, y escombros del terreno que han de ocupar dichas Inclusas servirán à hacer una calzada con sus bordes, para disminuir el pendiente, y realzar el lecho del Canál, y correrá despues el ramo principal de la Navegacion al Norte, y Poniente (Q. Q. R.) de dicho campo por un terreno muy llano, de buena calidad, y nuevo, hasta llegar

gar cerca las casas de Ujejar, al punto (R.) de la entrada en la mina de Topares, bajo la Cañada del Teatino; y antes de llegar à las Inclusas, se practicará un derramador, para dar agua à una Acequia pequeña, que ha de regar la parte alta (18. 20. 22.) del campo Ujejar: Desde el punto (H.) de reunion de los dos ramos de Castril, y Guardal, hasta la entrada de dicha mina de Topares, correrá el Canál veinte mil setecientas toesas de largo con un perfil de veinte pies de ancho, y seis pies de alto con sus zanjas, y contrafosos al borde superior, para guiar las aguas de los montes à los aqueductos, y alcantarillas correspondientes debajo del Canál.

XIII. Entrará despues el Canál en la mina de Topares, debajo de la Cañada del Teatino, que es el punto mas corto, y menos elevado de toda la cordillera de montes, que divide las Andalucias, y el Reyno de Murcia; y asi se cabarán con mayor facilidad los pozos, y lumbreras para la mas breve, y segura escabacion de dicha mina, que ha de tener cinco mil y quinientas toesas de largo para salir por el punto (S.) al principio de la Rambla Mayor, cuyas aguas vierten naturalmente ácia los campos de Lorca, y Murcia: Esta disposicion natural del terreno proporcionará adelantar el riego en los campos de Lorca, y Totana; pues poniendo mano en la parte del Guardal, solo desde su nacimiento, (3. 4.) hasta la salida à la Rambla Mayor, à un mismo tiempo en todas sus partes se logrará conducirle à dicha Rambla en tres años; y dejandole correr provisionalmente por dicha Rambla, se socorrerán mas pronto estos Pueblos ya perdidos desde muchos años à esta parte por la sequedad que han padecido, pudiendo ser este riego provisional de unas cien mil fanegas; y entretanto que ellos aprovechan con anticipacion este riego, se trabajará el ramo de reunion del Castril, asi como el Canál principal, y los pantanos, desde la salida à Rambla Mayor, hasta la presa (I.) cerca de Lorca; y para facilitar la construccion en seco de las paredes de los pantanos en Rambla Mayor al mismo tiempo que se haga la escabacion de la par-

parte superior de Guardal, se empezarán à levantar las paredes de dichos pantanos hasta la altura de las mayores aguas, dejando los arcos, y compuertas correspondientes, para que tengan el paso libre; y acabadas dichas paredes, y Inclusas, se cerrarán las compuertas para que se embalsen las aguas en dichos pantanos, de modo que en tiempo de Mayores crecidas, se puedan derramar los sobrantes. Esta parte de Canál, desde la salida à Rambla Mayor, hasta la presa (I.) cerca de Lorca, tendrá de largo veinte y una mil toesas; advirtiendo, que las paredes de los pantanos servirán, no solamente para mantener las aguas, durante su escasez en el Verano, sino tambien para facilitar la Navegacion en un terreno tan aspero; pues estando las aguas detenidas, andarán los Barcos en dichas balsas, sin que sea menester hacer un canál à proposito para la Navegacion, el qual sería quasi impracticable por la aspereza del terreno en ciertas partes; y por medio de las Inclusas correspondientes se pasarán los Barcos de un déposito à otro.

XIV. En dicha parte del Canál en Rambla Mayor, llegando al pantano (d.) se juntan por la orilla derecha las aguas del riachuelo Maria, (49.) y al pie del patano (h.) nacen los ojos de Luchena, y mas abajo à la orilla izquierda à mil ochocientas toesas se introducen las aguas del rio Turrillas, (48.) que havrá tambien recibido en su lecho las aguas del campo de Carabaca, (31. 32.) que se juntarán à dicho rio Turrillas, mediante una mina de mil doscientas toesas de largo bajo la cuesta de Lorca, que segun las escabaciones, y pozos antiguos, hechos quando se intentó llevar dichas aguas al campo de Lorca, se conoce ser de buen terreno, y facil escabacion. Este ramo de Canál para la reunion de dichas aguas del campo de Carabaca tendrán diez y ocho mil ciento veinte y cinco toesas de largo.

XV. Desde la Presa (I.), cerca de Lorca, correrán todas las aguas juntas dentro del Canál principal de Navegacion, faldeando à la izquierda del rio siete mil quinientas toesas de largo, con un perfil de doscientos diez y seis

pies, hasta entrar en los Campos (m. n.) de Lerna, y Serrata, siguiendo su curso por la parte superior (m. n.), se regarán dichos Campos, y al cabo de ellos (o.) se abrirá una Mina pequeña (o. p.) de novecientas toesas de largo, por debajo del Cabezo de San Clemente, que se debe preferir al pasar el Canál por el Barrio de San Christoval de la Ciudad de Lorca, adonde sería menester derribar muchas casas.

XVI. Al salir de la Mina de San Clemente (o. p.) se hará una balsa, ò embarcadero, para facilitar el comercio de la Ciudad de Lorca; y de este embarcadero se dividirá en dos ramos, uno que será dirigido à la Huerta de Lorca, y faldeará todo el Campo (26. 26. 27.) de dicha Ciudad, acabando su curso mas allá del territorio de Fuente-Alamo, al pie del Puerto del Saladillo. Este ramo cruzará el Rio de Lorca, con otras seis Ramblas grandes en lo demás de su curso, que son al Medio dia, la de los Peñones, la de la Torrecilla, la de Bejar, y la de Nogante; y al Norte las de Purias, y la de Pinilla; y tendrá de largo en todo cincuenta mil toesas, con un perfil reducido, que irá siempre en disminucion; pues dicho ramo debe acabar su curso al pie del Puerto del Saladillo, como queda dicho, y servir solamente para el Riego. El otro ramo, que será el de Navegacion, seguirá por la falda de los Montes, hasta Totana, y tendrá de largo nueve mil y seiscientas toesas, cruzando la Rambla de Lebor, y otras Ramblillas, cuyas aguas seguirán por medio de zanjas, y contrafosos à las Alcantarillas, proporcionadas debajo del Canál.

XVII. Desde Totana seguirá el Canál Real de Navegacion, y Riego, hasta las alturas de Alama quatro mil novecientas toesas de largo, donde se dividirá en dos ramos; uno, (T. 40.) que pasará por la jurisdiccion, y Campo de Lebrilla, y acabará en la parte del Norte del Campo de Murcia; y el otro ramo (T. q.) de seis mil doscientas cinqüenta toesas de largo, que será el de la Navegacion, bajará al territorio de Fuente-Alamo, mas arriba de dicho Lugar, para entrar por las faldas del Monte Carrascoy, y en le Campo de Murcia al punto (V.)

XVIII. Al entrar en dicho Campo de Murcia se ha de hacer otro repartidor (V.) con otros dos ramos; uno, (V. X. y.) que seguirá al medio dia, por la falda del monte Carrascoy, hasta desembocar en el mar menor, y regará la parte del Campo de Murcia, y tendrá doce mil quinientas toesas de largo; y el otro, que será el de Navegacion, y Riego, por la parte del Campo de Cartagena, correrá al Oriente, por las faldas del Puerto del Saladillo, cruzando la Rambla, que desagua de Fuente-Alamo; y la del dicho Puerto del Saladillo, por Puentes aqueductos, seguirá once mil doscientas cinqüenta toesas de largo, hasta las alturas de San Anton, que dividen el Campo de Cartagena, de su Huerta.

XIX. Aqui se hará otro apartamiento (t) para seguir tres mil ciento veinte y cinco toesas la Navegacion, hasta el Puerto de Cartagena, y otro ramo para acabar el Riego de dicho Campo, hirá por la falda, hasta cerca del Convento de San Ginés, y siguiendo hasta su desemboque en el mar, cerca de Cabo de Palos, otras nueve mil quinientas setenta y cinco toesas, que en todo componen doce mil setecientas toesas de largo.

XX. Por considerar tener suficientes aguas para el riego ofrecido, no se habla aqui del Rio Gualantin (39.); pero haviendose asegurado por el ultimo reconocimiento que se acaba de hacer para levantar el Plan de orden del Consejo, de la certeza de poder introducir en el Canál principal la parte superior (37. 38. 39. F.) de dicho Rio, que dá (F.H.) ochenta mil pies cúbicos de agua por hora, y de la posibilidad de aumentar, y conducir el ramo (T. 40.) hasta los Campos de Murcia, Orihuela, y Elche, que en el dia no gozan de Riego, podrá la Compañia hacerme propuesta separada, concluído que sea este Proyecto; para dar el riego à los Campos de dichos tres Pueblos, con la parte citada (37.) del Gualantin, y de las que con la experiencia en la distribucion se noten sobrantes.

XXI. Para la distribucion de las aguas se han de practicar en los Diques de estos ramos principales, los Derramadores, Bobedas, y Sangradores, de Mampostería, y Si-

Sillería, con los Aguillones de entrada, y salida, y poner las Compuertas, que se abrirán, y governarán à proporcion del terreno que han de regar, comunicando con los brazales proporcionados à la subdivision del riego, conforme al Plan formado de la distribucion, y cantidad de las aguas, y la del terreno regable.

XXII. Como los ramos principales del Canál, y otros brazos de Riego tienen que cruzar los Caminos Reales, se practicarán para comunicacion de dichos Caminos los Puentes de un ojo necesarios, con sus culeas, y la anchura correspondiente à los Caminos: bien entendido, que no se harán estos Puentes mas anchos que para pasar dos carruages; y en los otros caminos menores se arreglará la anchura à la del Camino. Estos Puentes tendrán sus antepechos de una vara de alto, el todo de Mampostería, y Sillería regular, cón buenos fundamentos, segun el arte, y sitio.

XXIII. De las condiciones explicadas, resulta en resumen, que el Canál de Navegacion empezará en la Fuente baja (4.) de Guardal, y finalizará en el Puerto de Cartagena; con advertencia, que la principal Navegacion para el comercio de las dos Provincias empezará en el embarcadero de Huescar, pues lo demás del Canál de Navegacion, desde este embarcadero (P.), hasta el punto de reunion (H.) de Castril, y Guardal; y cada uno de estos dos ramos de Castril, y Guardal, solo servirá para la conducion de madera, y otros géneros, que bajarán de los Montes. Este Canál de Navegacion tendrá noventa y cinco mil trescientas y diez toesas de largo, que componen cerca de veinte y ocho leguas de à veinte y quatro mil pies cada una, desde la Fuente baja de Guardal, hasta su desemboque en el mar, al Puerto de Cartagena. (X.) Los otros ramos de Canál, que son el ramo para la conducion de las aguas de Carabaca, el ramo para el riego del Campo de Lorca, y parte del Norte del territorio de Totana, y Fuente-Alamo, el ramo para el riego del Medio dia del Campo de Murcia, y el para el del Norte del Campo de Cartagena, desde las alturas de San Anton, hasta San Ginés, y Cabo de Palos; y el que desde el repartidor (T. 40.) irá à la parte del Norte del Campo de Mur-

Murcia, que se han de hacer, asi para la reunion de las aguas, como para la distribucion de ellas, tendrán juntos ciento once mil ciento veinte y cinco toesas de largo, ò cerca de treinta y dos leguas y media. En el curso de dicho Canál de Navegacion, y de los ramos para la reunion, y distribucion de las aguas, hay diez y nueve aqüeductos, que tendrán el número de ojos proporcionados à la anchura de las Ramblas, diversas Alcantarillas para pasar las aguas de los barrancos por encima, ò por debajo del Canál, dirigiendo, y sujetando el curso de dichas aguas por medio de contrafosos, practicados al pie de la Obra, y con las estacas correspondientes, segun la necesidad, el número de Puentes, arreglados à los caminos, y comunicacion de lugares, cuya cantidad se deberá fijar al tiempo de la egecucion con la mayor prudencia: cinco Presas, con sus derramadores, y casas de Guardas; seis partidores para los ramos principales, dentro de la Rambla mayor; nueve paredones, ò pantanos, con las Inclusas correspondientes, segun su altura, para facilitar la Navegacion; y los Sangradores, Bovedas, y Derramadores, para la comunicacion de los Brazales de riego, cuyo numero no se puede determinar, hasta el tiempo de la egecucion.

XXIV. Las aguas del Canál podrán regar al año mas de trescientas mil fanegas de tierra de quatro mil ochocientas varas superficiales cada una; y segun la disposicion del Canál, contendrá à lo menos quatrocientas y cinqüenta mil fanegas de tierra; y aunque las tierras descansen de tres años, uno para lograr mayor cosecha, se conseguirá siempre regar el mismo número de trescientas mil fanegas de tierra.

XXV. Toda esta construccion, y fábrica se ha de hacer, y finalizar en el preciso tiempo de diez años, que empezarán à correr seis meses despues del dia de la fecha de esta mi Real Cedula.

XXVI. Por no ser facil preveer todos los inconvenientes en la egecucion de las referidas Obras, deseando Don Pedro Pradez, y Compañia su mayor seguridad, y acierto, y que se empleen en ellas con fruto, y adelantamien-

to los fondos, y caudales que están destinados à esta importante empresa, se ha convenido con lo que propusieron mis Fiscales, de que antes de dar principio à las del proyectado Canál, debe preceder un nuevo reconocimiento, con las nivelaciones, y cómputos mas exactos, que egecutará el Ingeniero que Yo nombráse, ó el mi Consejo, acompañado de Don Francisco Boyzot, y con presencia del Plan, y descripcion que éste ha formado, à que se han arreglado los veinte y quatro Artículos, insertos en esta mi Real Cedula.

XXVII. Evaquadas estas operaciones en la primera parte, ò trozo, en que se subdividan las Obras, podrá la Compañia empezarlas, y continuarlas, hasta su conclusion; y entretanto irán dichos Ingenieros adelantando succesivamente los mismos reconocimientos, nivelaciones, y cómputos, con igual proporcion de trozos, y partes, segun estimen, y permita la calidad del terreno, para que no se retarde la egecucion de las Obras, y se evite el perjuicio que sentiria la Compañia, y el Público.

XXVIII. Estando conformes, y arregladas las enunciadas operaciones en sus respectivos trozos, la egecucion, y economía de las Obras ha de correr libremente, y con las facultades oportunas al cuidado de la Compañia, bajo la direccion del Ingeniero Don Francisco Boyzot, ò del que le succediere, empleandose unicamente la autoridad del mi Consejo en el fomento de la misma Obra, y en que se egecute con pureza, y arreglo, impidiendo abusos contrarios à la citada Compañia, y al bien público, y tomando à este fin quantas precauciones estimáse oportunas, segun estaba pactado en el Cap. 81. de la Real Cedula de primero de Septiembre.

XXIX. Si los dos Ingenieros no se conviniesen en las nivelaciones, y direccion que debe llevar el Canál en alguna parte, ó trozo, expondrán respectivamente al Consejo los motivos, y fundamentos, en que autoricen su dictamen, con los cálculos, y demás que ponga en claridad el asunto, para que con la debida instruccion que estime necesaria el Consejo, y con la posible brevedad, acuerde la resolucion opor-

oportuna à que no se retarde la egecucion de las Obras, prefiriendo este negocio por la importancia del bien público, y evitar el daño que produciria qualquiera dilacion, ò suspension de las Obras.

XXX. Segun las dimensiones del ancho del Canál, explicadas en las condiciones de su construccion, se concede à Pradez, y Compañia cinqüenta varas Castellanas de cada lado del lecho del Canál; y además de estas, otras seis, tres à cada lado, las quales se consideran para depositar los escombros de dicho Canál, y las citadas cinqüenta varas à cada lado de él para poner semilleros, ò planteles de Arboles, y asi fomentar la plantacion de Arboledas, de que tanto carece el Reyno; como tambien otras cosas utiles, y cercarlas de paredes, espinos, ò setos vivos, para preservar, y conservar dichos plantíos de los ganados, sin otra condicion, ò indemnidad en favor de los dueños, ò propietarios, que pagarles el valor de dichos terrenos en los términos que contiene el Artículo siguiente.

XXXI. Pradez, y su Compañia han de tener amplia facultad para unir, y reunir qualesquiera aguas que necesiten para la Navegacion, y Riego, é introducirlas en el Canal, del modo, y en el sitio que tengan por conveniente, sean de Rio, Arroyo, Pantano, Alubion, ò de otra qualquiera manera, que no haya tenido uso hasta ahora; y ninguno les podrá embarazar el dirigir, y construir los referidos Canales de Navegacion por los parages, ò terrenos que mas les convenga, sean propios de mi Corona, de Señorío, Mayorazgos, Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, Obras pías, ò de qualquiera otra particular, de qualquier condicion, ò clase que sea, con Privilegios, ò sin ellos, entendiendose sin perjuicio del derecho de los actuales Regantes, Fuentes, y Abrevaderos. Las tierras Valdías, Realengas, y Concegiles, comunes, y despobladas, mediante ser esta Obra tan beneficiosa al estado en general, y en particular à mi Patrimonio Real, y à los Pueblos inmediatos à ella, serán libres, y francas, sin que por dichas tierras se haga pagar cosa alguna à los Emprendedores. Las que fuesen de Particulares, y no de dichas clases, asi Labran-

tías,

tías, como Viñas, Alamedas, ò Casas que ocupásen, y conviniese derribar para el curso de la Obra, y el terreno que sea necesario en ambos lados para su conservacion, se tasarán por Perítos, que elijan ambas Partes, con mas los daños que hubiese en ellas; y su total importe quedará à censo redimible sobre el mismo Canál, con el rédito de tres por ciento al año à favor de los Interesados, cuyo rédito pagará anualmente la Compañia por el tiempo que le disfrute; y despues, mediante que se ha de reunir la finca à mi Real Patrimonio, será de cuenta de quien le disfrutáse satisfacer dichos réditos respectivos al caudal principal que les corresponda; y no se impedirá, ni retardará à la Compañia el curso, y seguimiento de las Obras para la Navegacion, por las diferencias de precios que puedan originarse en qualquiera tasacion, ù otras qüestiones de partes interesadas, ni por motivo alguno, quedando privativa, y reservada al mi Consejo la decision de qualquiera diferencia que intervenga; en cuya conformidad se allanarán todas las dificultades, y disputas que se origínásen por donde transite el Canál, ò Canales; y los Emprendedores indemnizarán los daños de Particulares en los términos expecificados en este Artículo, pues no es posible vencerse por Compañias particulares semejantes Obras, sin este Real auxilio, y proteccion.

XXXII. Respecto que para esta Navegacion, y Canales se han de sacar las aguas necesarias de las madres que actualmente tienen los Rios, sobre las quales, ù otras que antes tuvieron, se hallarán algunos vestigios de Molinos, ò Batanes arruinados, y sin uso, los dueños de semejantes Molinos, Batanes, ù otros Edificios de agua que hayan estado sin uso de diez años à esta parte, aunque quando se edificaron fuese con Privilegios Reales, no puedan pedir à esta Compañia réditos algunos, con pretexto del extravío de las aguas à los Canales de Navegacion, ni por otro algun motivo; porque siendo los Rios del Público, y hallandose en ruína, y sin uso las obras hechas en ellos, se deben regular como abandonadas, y à titulo de vestigios, que es una prueba incontrastable del descuido, no es jus-

to

to estorvar otras Obras, que se dirigen à la felicidad del Reyno; y solo satisfará dicha Compañia los terrenos que ocupe de Particulares, ò sus réditos, como se expresa en el Artículo precedente; y tambien satisfará los réditos, y productos de qualesquiera Molino, ò Batan, que esté corriente, y se hiciese inservible, por motivo de extraviar las aguas para dichos Canales.

XXXIII. Para obviar qualesquiera perjuicios que puedan seguirse à los Pueblos de la falta de dichos Molinos, construirá la Compañia los necesarios en el sitio, ò sitios proporcionados; de forma, que los tales Pueblos estén abastecidos.

XXXIV. Consiguiente à lo expuesto, y atendiendo à que en las Fuentes inmediatas al Rio Guardal, conocidas con el nombre de Acequia de Torralba, Fuente Montilla, y las sietes Fuentes del Campo de Carabaca, se aprovecha alguna porcion de las aguas de ella para el Riego, por algunos Particulares que se titulan dueños, se utilizará la Compañia de toda el agua, sin mas obligacion, que la de darlos la porcion igual en el tiempo, y forma que hasta ahora hayan usado de ella para dichos Riegos.

XXXV. Por la misma razon, y que en los ojos de Luchena, término de Lorca, se pierde gran parte de la porcion de sus aguas, y otra se utiliza por Particulares que se dicen dueños de ellas, vendiendo en pública subasta la porcion que llega à la Ciudad, tendrá la Compañia libre facultad de tomarla, y utilizarse de ella, pagando à los verdaderos dueños la cantidad correspondiente, y que constáse haver valido anualmente en los dos últimos Quinquenios por libros destinados para esto, lo que se comprobará con citacion de los Interesados, y de la Compañia, ante el Juez del Canál, pagando anualmente su renta, y quedando por hipoteca el mismo Canál, arreglandose la recompensa de los Particulares sobre el derecho que tengan à las aguas, con conocimiento de causa, y sin agravio de tercero.

XXXVI. Pradez, y su Compañia podrán tomar las Maderas necesarias para los andamios, y entablados para

 es-

estrivar los Pozos, ò Lumbreras de las Minas que se abran para los Pilotes, Planchas del establecimiento, y construccion de las Presas, Compuertas, Inclusas, Martinetes, y Máquinas, para hincar, y clabar dichos Pilotes, las Carretillas, Carros, y Parihuelas para el transporte de las Escabaciones, Guias, Piquetes, Peltrechos, y otros utensilios conducentes à dichas Obras, sean de la qualidad que fuesen, de los Montes, ò parages Públicos, Concegiles, Valdíos, ò Realengos, dexando siempre los necesarios, y señalados en los Departamentos de Marina para los Reales Bageles, y observando la Compañia en un todo las Ordenanzas de Montes, arreglandose el corte de Maderas con noticia del mi Consejo; de forma, que no se talen los Montes, ni le perjudique à los Pueblos, ni Particulares que sean dueños de los tales Montes, pues en estas dos clases se pagará el justo valor à precios convencionales; y en su defecto, à justa tasacion se economizarán las Maderas de andamios, y utensilios, trasladandose de unos parages à otros, sin hacer la Compañia negociacion abusiva; y en los territorios demarcados para la Marina se harán dichas cortas con noticia, è intervencion de los Ministros de ella.

XXXVII. Tendrá libertad la Compañia de abrir, y cortar los Bosques sobre el terreno superior de las Minas que se han de escabar dentro de las Sierras una linea de direccion, sea para plantar las Guias, y Piquetes demostrativos, ò para cabar, y abrir, segun dicha linea, los Pozos, y Lumbreras para la escabacion de ellas, cortar, y entresacar en todo lo largo de dicha linea de direccion los arboles, ramas, y demás que necesite la Compañia, al juicio prudente del Juez del Canál, sin derecho alguno de propiedad, para que no estorven la plantacion de los dichos Piquetes, teniendo de anchura lo que se dijo en el Artículo treinta, para transportar, y echar las tierras, y escombros de las Minas en el lugar, ò sitio que mejor convenga, y aprovechar dicho terreno, segun se dijo en el mismo Artículo, haciendo para todo los caminos competentes.

XXXVIII. La Compañia, por todo el tiempo de los Privilegios, tendrá derecho, y accion al uso de Canteras

pú-

públicas, ò particulares, con todos los Privilegios que gozan las Obras Reales; y si fuese necesario abrir algunas nuevas, lo podrá egecutar, pagando à los dueños de los terrenos, si fuesen particulares los daños que se les sigan, y tambien podrá abrir nuevos Caminos, para la mas breve conducion de los materiales à las Obras de los Canales, pagando igualmente los daños que causáse en las Heredades de Particulares; y el número de ganados à que se arregle, y juzgue preciso para dichas Obras, podrá pastar libremente en los pastos comunes, gozando los demás Privilegios que disfruta la Cabaña Real.

XXXIX. Para la abertura de Canteras, y para los desmontes, minas, y cortes de piedra viva en la direccion del Canál, se permite à Pradez, y Compañia la entrada de polvora estrangera que necesiten, hasta en cantidad de docientos quintales en cada un año, pagando un quatro por ciento de Derechos, sin invertirla en otros usos, que los de dichas Obras del Canál, y dando qüenta todos los años de la que se haya consumido.

XL. La Compañia podrá cortar leña, labrar piedra, fabricar ladrillo, y cal en los sitios que juzgáse mas proporcionados, sin que se la pida cosa alguna, en los Comunes, Valdíos, Realengos, ò Concegiles; y en los de Particulares satisfará el perjuicio à tasacion de Perítos, nombrados por una, y otra Parte, y tercero en discordia por el Juez del Canál.

XLI. Tambien podrá la Compañia hacer Zanjas, ò Conductos de madera, segun el caso, para dirigir ázia las Obras las aguas que sean mas à proposito, y necesarias para la construccion del Canál, tomando, en el caso de ser pocas, y servir al riego, lo menos una quarta parte de ellas, depositandolas todas en Fosos, ò Balsas quando no se rieguie; plantar Molones de piedra; hacer señales sobre las casas de los Particulares vecinos del Canál, avisando à dichos Particulares, sin otra obligacion, que reparar el daño, dejandolos en el sér que se hallen quando se practiquen tales señales, y rellenar las Zanjas, Fosos, ò Balsas al fin de la Obra.

Los

XLII. Los Caminos, y Puentes provisionales que fuesen menester establecer para la conducion de materiales à la Obra, como tambien los terrenos para depositar dichos materiales, Piedras, Maderas, Arenas, y Argamasas, construir Almacenes de Carpintería, fabricar Hornos de Cal, y Ladrillo, Fosos de apagar, y conservar la Cal, Barracas para encerrar Peltrechos, y demás del servicio de las Obras, los podrá egecutar la Compañia en los mismos términos, y forma que queda dicho en el Artículo próximo antecedente. Y en caso de necesitar la Compañia mas terreno de las cinqüenta y tres vaas à cada lado para sus Edificios, podrá usar de él provisionalmente, escusando abusos en estenderse sin necesidad para este efecto fuera de dicha estension, y procediendo su emulacion en todo.

XLIII. Las Herramientas, Peltrechos, Cuerdas, Hierros labrados, ò por labrar, y qualesquiera otros efectos que sean necesarios para la mejor, y mas pronta expedicion de esta Obra, han de ser de construccion, y materiales de España, siempre que los haya, quedando en este caso prohibida la introduccion de ellos de fuera del Reyno; pero no haviendolos en él, y conviniendo sacarlos de los Países extrangeros, se recibirán dentro de los Puertos de España, y se les dará el páse sin pagar derecho alguno de entrada; y si se condugesen por Mar de unos Puertos à otros, ha de ser en Embarcacion Española, y se conducirán despues por tierra ázia las Obras, ò Almacenes de la Compañia, con las correspondientes Guias, que se franquearán sin la menor detencion à los Carreteros, ò Arrieros, para el transporte, ò conducion, gozando los Conductores de los Privilegios que disfrutan los de la Cabaña Real, y los que transitan con haberes de mi Real Hacienda; pero podrá muy bien la Compañia entrar de fuera de España, sin pagar Derechos, qualesquiera Modelos, y Máquinas que necesite para la formacion de Instrumentos, y Utensilios.

XLIV. La Compañia, con conocimiento, y acuerdo de los Pueblos, podrá suprimir en las Tierras de Regadío aquellos Caminos que la pareciese conveniente para el fin propuesto, respecto de no servir para otra cosa, que para

per-

perder el terreno que ocupan, y precisar à multiplicar, para su comunicacion, Puentes sobre el Canal, sin mas ligamen, ni obligacion, que solamente dexar los Caminos Reales, ò de comunicacion principal de un Partido à otro.

XLV. Estando arreglados, y distribuidos los Puentes de Caminos Reales, y de comunicacion indispensable, queda expresamente prohibido à qualquiera Particular el establecer Puente, ni echar tabla de traviesa con pretexto alguno, ò hacer obras en sus terrenos, recibiendo riego, como Fosos, Norias, ò Pozos, que serian perjudiciales por sus filtraciones à la seguridad del Canál, à no ser que la Compañia le conceda expreso consentimiento por escrito, bajo la pena que se explicará en el Artículo cinqüenta y siete: Pero resultando no causarse perjuicio à la Compañia, no se impedirán obras algunas, ni abusará Don Pedro Pradez, en perjuicio del Público, de ésta, ni de las demás condiciones.

XLVI. Mediante quedar la Compañia obligada à construir en los Caminos Reales los Puentes de Mampostería, levadizos, ò tirantes, segun la necesidad para la comunicacion, los Diques, Calzadas, Presas, Paredones de pantanos, é Inclusas necesarias á la Navegacion de ida, y buelta, y à la conducion de Maderas, y otros géneros para el Arsenal de Cartagena, Abasto, y Comercio de las Ciudades vecinas al Canál; podrá la Compañia privativamente en estos parages, caídas, ò depósitos de aguas, establecer, y fabricar Molinos arineros, de Sierra, Máquinas, Maniobras, Batanes, Baños, ò fábricas de qualquier clase; y tambien Almacenes, Graneros, Posadas, Heras, y Cubiertos, para la seguridad, y depósito de las provisiones, y peltrechos, comodidad de los operarios, y transitantes, cuyos Edificios en los terrenos del Canál han de ser privativos de él, y nadie los podrá construir, sin licencia, y conocimiento de la Compañia; y los terrenos que se empleasen en esto, se mirarán como adherencias, y pertenencias al Canál Real, y podrá la Compañia cercarlos de paredes.

XLVII. El expresado Canál ha de tener un desembo-

que al Puerto mismo de Cartagena para la conduccion de los efectos pertenecientes à Particulares, y à la Compañia; por lo qual se la concede licencia de construir en el parage destinado à dicho desemboque los Almacenes, y cubiertos que tenga por convenientes, y las casas, y habitaciones de los Oficiales destinados por la misma Compañia, para el cuidado, manutencion, y gobierno de dichos efectos.

XLVIII. La Compañia podrá transportar por mar à las Ciudades de la Costa las maderas que trabaje de su cuenta en los Molinos de Sierra; y ha de serrar, y quadrar para el Arsenal de Cartagena los maderos, y tablas, segun las medidas que se señalaren por los Oficiales constructores del mismo Arsenal, recibiendo tablones, y maderas en pago de dicha labor, llevando por ella lo que condicionase con mi Real Hacienda; y por lo que toca al pago del transporte por el Canál, y fletes de las maderas, y otros generos para la construccion hasta el proprio Arsenal de Cartagena, percibirá la Compañia la cantidad que estipulàse por dichos fletes, y transportes, particularmente con mi Real Hacienda.

XLIX. Conceptuando que algunos Mayorazgos, manos muertas, obras pias, y otras personas de esta clase podrán despreciar el importe de los terrenos, que les tóme la Compañia, y despues repetir contra ella sus succesores, ò los mismos, siendo mayores; para obviar este inconveniente cumplirá en tales casos la misma Compañia con depositar el importe tasado, ò constituir Censo redimible, y pagar sus réditos con autoridad, è intervencion del Juez del Canál en la persona que éste diputase, sin responsabilidad alguna en ningun tiempo.

L. Los Brazales que se construyesen para recibir las aguas de distribucion al salir de las compuertas de los canales principales, y las zanjas para la division de ellas en los terrenos que se rieguen, se harán por parte de los Particulares, que hayan de recibir dichos riegos, tanto en la primera escabacion, quanto en las limpias, y mantenimiento de ellos, obligandose dichos Particulares à

abrir,

abrir, y cabar las citadas zanjas de distribucion, cuyo arreglo pertenecerá à la Compañia, tanto por lo que toca al Canál, como à dichos ramos de distribucion, y el uso de las aguas entrando en sus terrenos libre à los Labradores.

LI. Los terrenos de Particulares por donde pase el Canál, se pagarán à tasacion de perítos, segun el estado actual. Si algunas tierras, montes, valdíos, prados, ù otro qualquier terreno, ù edificio, que necesitase la Compañia para esta obra, estuviesen dadas à Censo perpetuo, estará obligado el dueño de éste à reducirle à redimible en los terminos, y forma que previene mi Real Cedula, expedida para la reducion de Censos perpetuos de Madrid.

LII. Ninguna persona, de qualquier estado, clase, y condicion que sea, podrá de modo alguno establecer labranza, plantío, ni otro algun trabajo sobre los bordes, contrafosos, ò escombros del Canál, ù otros terrenos, que tóme la Compañia; y para que sirva de límite, ò lindero, se construirá una senda al menos de media vara de ancho à cargo de la misma Compañia; y ninguna persona alterará, ni mudará dicha senda en todo, ni en parte, bajo la pena que se dirá en el articulo cinquenta y siete: Tambien se pondrán unos mojones de piedra con sus numeros, para que por ellos conste la demarcacion, y bueltas del terreno, conforme à los Planes de detallo para la mayor seguridad de ambas partes, y se hará dicha mojonera con aprobacion del Juez del Canál, y con conocimiento de las Justicias de los Pueblos, imponiendo igual pena que la antecedente al que los quitase, y alterase en qualquier manera.

LIII. Ninguna persona podrá establecer Lavadero, ni entrar ganado alguno à beber, ni pastar en los terminos del Canál, y sus cinquenta y tres varas de cada lado, bajo la pena del resarcimiento del daño, y las demás que irán señaladas en el articulo cinquenta y siete de esta mi Real Cedula. aplicando las multas pecuniarias por terceras partes à mi Real Hacienda, Compañia, y De-

nun-

nunciador; pues para que tengan Abrevaderos, les dará la Compañia la porcion de agua que sea menester para mantener los Lavaderos, ò Algibes en los parages proporcionados; bien entendido, que la escabacion, y construccion de dichos Abrevaderos, para mayor seguridad de ellos, se hará por la Compañia à costa del Pueblo, ò Partido adonde se establezcan, y necesiten; y si los Pueblos quisieren hacerlos de su cuenta, presentarán Plan, para que lo apruebe el Juez del Canál, y la Compañia.

LIV. Ningun Particular podrá establecer en el Canál Barcos, ni Baxeles, sea para navegar en él, ò para pasarle, y atravesar, ò para Molinos, ò Fábricas, por quedar esta facultad reservada solo à la Compañia durante el tiempo de la Contrata; y finalizada ésta, se concede à la Compañia el uso franco de veinte Barcos suyos proprios del buque que quiera la misma Compañia, esento de todo derecho, segun está concedido al capitulo quarto del Canál de Madrid, y los demás los tomará mi Real Hacienda, como pertrechos de la Compañia. Igualmente queda prohibido à toda clase de personas, bajo la pena que se dirá en el articulo cinquenta y siete, echar tierra, piedra, ò broza en el Canál, y sus ramos, estraviar las Barcas, y peltrechos, ò causar otro perjuicio que impida, ò deterióre la construccion, navegacion, ò transporte.

LV. Durante el contrato de la Compañia, solo ésta tendrá derecho de pescar en todo su Canál, y ramos principales, pudiendo por esto en las partes de terrenos suyos, al lado del Canál, hacer, y fabricar balsas, y depositos para los pescados con la plena libertad de venderlos, ò arrendarlos à su arbitrio, libre de qualquiera imposicion, pagando solamente los derechos que pagase otra pesca de agua dulce à la entrada de las Ciudades, ò Pueblos adonde la remita para su venta; pero observará la beda por el tiempo, y la estacion que se juzgase precisa para el desobe, y aumento de la misma pesca, segun la calidad de la clase que se crie, y dará la Compañia

ñia cuenta al mi Consejo del tiempo de la veda, y penas para su observancia.

LVI. En las balsas que hiciere la Compañia para el Lino, y Cañamo, pagarán los Particulares que quieran disfrutarlas lo que convencionalmente ajustasen de los generos con que las ocupan, quedando salvo el derecho de establecer una tarifa justa en los produćtos del Canál, con atencion à su coste, cargas, gastos, y productos, de manera, que no se perjudique à Pradez, y su Compañia en sus justos aprovechamientos, pertenecientes à la empresa, para cumplir sus empeños, y obligaciones.

LVII. Para contener los excesos, y contravenciones à todos, y cada uno de los articulos antecedentes, que incluyen prohibicion, y à fin de evitar questiones, y cabilaciones nocivas, se imponen las penas del tres tanto además del daño, aplicadas à mi Real Camara, Juez, y Denunciador. Y al que careciere de bienes, se le condenará à los trabajos del mismo Canál por el tiempo proporcionado de uno, ò dos meses. En caso de reincidencia se doblarán las penas pecuniarias, ò corporales respećtivamente, quedando à prevencion el conocimiento à las Justicias Ordinarias, ò al Juez de la obra que residiere en ella; y que sean executivas sin embargo de apelacion las multas, y penas que se impusiesen, no siendo corporales graves: En caso de tercera reincidencia sean las penas corporales, y se destinen los reos à los Presidios de Africa, y de las Islas, consultandose con la Sala del Crimen de mi Real Chancillería, y promoviendo en ella el Fiscal su pronta, y justificada determinacion: Y en los delitos comunes, y causas civiles, que no tengan conexion con los intereses del Canál, conozcan solo las Justicias Ordinarias del territorio, procediendo sin emulacion; y no gozarán fuero los Dependientes, ò Empleados en el Canál, salvo en las cosas concernientes à la empresa.

LVIII. La Compañia disfrutará el Canál, y Acequia de Navegacion, y Riego por tiempo de ciento y diez

 años,

años, durante los quales los dueños de tierras solo pagarán el riego, que les ha de subministrar la Compañia en tiempo oportuno, y cantidad correspondiente en esta forma: En los primeros treinta años del Privilegio, comprehendidos los diez para la construccion del Canál, y Acequias, pagarán los dueños de tierras, ya sean de las que están eriales, y se han de romper de nuevo, ò de las que se cultivan de secano, de seis uno de los granos, y de ocho uno de los demás frutos; en los veinte y cinco años siguientes hasta cinquenta y cinco años, de siete uno de los granos, y de nueve uno de los demás frutos; en los otros veinte y cinco años hasta ochenta, de ocho uno de los granos, y de diez uno de los demás frutos; y en los ultimos treinta años hasta los ciento y diez, de diez uno de los granos, y de doce uno de los demás frutos, y se declara que estos son los mayores precios que ha de llevar la Compañia por el riego en tiempo oportuno, y cantidad correspondiente, quedando al arbitrio de la misma Compañia bajarlos, si la conviniese, para que se aumenten los Colonos, y el cultivo, ò hacer ajustes, contratas, ò arriendos particulares: todo lo qual será libre à la Compañia de Diezmo, ò Primicia, debiendo venir al mi Consejo, en Sala de Justicia, las apelaciones que huviese sobre la inteligencia, y cumplimiento de este articulo, y en razon de los recursos de qualquier regantes, ò partícipes en Diezmos, por ser Realengos, y disfrutarlos los emprehendedores, como Cesonarios à la Corona, durante el tiempo de la Contrata, con reversion à mi Real Patrimonio, fenecido que sea.

LIX. Todas quantas tierras recibieren el riego del Canál, han de sembrarse à lo menos año, y vez; y en el año que no se sembrasen, pagarán por cada fanega de las que debieren sembrarse lo mismo que si estuviesen sembradas, conforme à la regla que queda establecida en el articulo cinquenta y ocho antecedente; con tal que la Compañia tenga corriente el riego en los tiempos oportunos, y que el no haberle usado sea omision del dueño de la tierra. Y si dejase dos años continuos de sembrarlas,

las podrá la Compañia darlas à otra persona que las cultive, bajo las reglas que se observan en la Acequia de Jarama, à menos que la falta de siembra no sea por absoluta falta de granos, ò no haverlos subministrado la Compañia à precios corrientes, reconvenida en tiempo por el tal dueño de la tierra.

LX. Para el debido conocimiento del modo, y forma de hacer el riego, y comunicarle à las tierras, se formará una Lista, ò Padron individual por terminos distritos, ò territorios de los Pueblos, con expresion, y distincion de las que sean novales, y de las cultivadas. Y la averiguacion, y apeo de que se trata en este articulo, se formará por la Justicia de cada Pueblo, con citacion de los partícipes en Diezmos, ò del Procurador Sindico del mismo Pueblo, cuyas relaciones se remitirán al Juzgado del Canál, en el qual se oyrán los recursos que se ofrecieren, con las apelaciones à la Sala de Justicia del mi Consejo. Y de estos documentos formará la Compañia libros por Pueblos regantes, con intervencion, y aprobacion del Juez del Canál, los quales conservará la misma Compañia para sus cobranzas. Y los Autos originales de dichas averiguaciones los remitirá al mi Consejo, donde son necesarios para la decision de las controversias que ocurran, y como titulos de mi Real Hacienda; para quando éntre en el aprovechamiento del producto del Diezmo supercreciente por causa del riego.

LXI. En qualquier Pueblo, ò Jurisdiccion donde huviese tierras valdías, sean Realengas, Concegiles, ò comunes, que puedan cultivarse, y recibir el riego si se hallasen eriales en qualquier año de los que durase este asiento, los Jueces Ordinarios de cada Pueblo, ò Jurisdiccion harán que dichas tierras, al tiempo oportuno, se preparen, dispongan, y cultiven, bien sea por personas que ellos nombren, ò repartiendolas entre los Vecinos, y Comuneros, con arreglo à mis Reales Cedulas expedidas por punto general para el aprovechamiento de tales tierras. Y solo en caso de negligencia, ò injusta oposicion, podrá conocer el Juez particular de este Canál, ò des-

despachar executor, teniendo libre facultad el mismo Juez, en caso de que dichas Justicias no tomen pronta providencia, sin dejar pasar el tiempo de sazonar, ò preparar dichas tierras, para encargarlas à vecinos del mismo Pueblo, ò Jurisdiccion, ò de los comarcanos, segun juzgase mas proporcionado. Y en el deplorable caso de que no se encuentre quien quiera cultivarlas, ò pueda, por qualquier causa que sea, à fin de que se aumente la Agricultura, se encargará la Compañia de establecer Colonos, que las hagan fructiferas, y cultiven, dandoles para ello los medios necesarios, como son habitacion, y demás peltrechos, para que puedan existir; bien que esto será conviniendose mi Real Hacienda con la Compañia en estipulacion formal, quando ocurra el caso, à cuyo fin me lo manifestará entonces la Compañia.

LXII. Todos los plantíos de arboles, que la Compañia hiciese à su costa en los referidos ciento y diez años à las orillas de los canales, y en los terrenos adyacentes à ellos, serán perpetuamente suyos proprios, y de sus herederos, y succesores, con facultad de cortarlos, usar de sus frutos, y leñas, renovarlos quando lo tengan por conveniente, y plantar los de la clase que quisieren; cuidando la misma Compañia de su manutencion, y renuevo; el todo, ò la parte de plantío que ésta executase, ha de ser suyo perpetuamente; con tal que quando corte un arbol, ponga otro en el mismo sitio; pero si los cortase, aunque sea uno solamente, y no los remplazase con otro, ù otros dentro de dos años, podrá mi Real Hacienda hacerlos plantar, ò dar permiso à qualquiera persona para que los plante; y estos arboles serán de quien los haya plantado. Pasado el plazo de los ciento y diez años, quedará dicho Canál por proprio de mi Real Hacienda, en el estado que se hallase; bien entendido, que ha de quedar corriente la Navegacion, en la misma forma que la haya disfrutado la Compañia, pagando à ésta, ò sus succesores, à justa tasacion, el importe de los Barcos que cediese, Almacenes, y cobertizos que comprehenda el Canál; y la Compañia podrá reservar el uso franco de los

vein-

veinte Barcos, que se la conceden por el articulo cinquenta y quatro.

LXIII. Don Pedro Pradez, ha formado Compañia titulada *Real Compañia del Real Canál de Murcia*, con los pactos, estipulaciones, condiciones, Reglamentos, y Ordenanzas, que para su govierno, y direccion de las obras del referido Canál, ha presentado al mi Consejo, y se hallan aprobadas, que se comprehenderán en Real Provision separada, para que asi lo pactado en la Contrata de dicha Compañia, como sus Reglamentos se guarden en todas sus partes, con el mas exacto, y devido cumplimiento, como Ordenanzas formales de la misma Compañia, de lo que cuidará particularisimamente el Ministro del mi Consejo, que se expresará para presidir las Juntas Generales de Compañia, velar en la economia de la empresa, y en el fiel manejo de sus fondos, ò el que le subcediere en este encargo, tomando por sí las providencias que estimase oportunas à dicho fin, y dando cuenta al mi Consejo de lo que considerase digno de su noticia.

LXIV. Para presidir las Juntas Generales de Compañia, y que pueda velar en la economia de la empresa, y en el fiel manejo de los fondos, nombro à Don Juan de Acedo Rico, Ministro del mi Consejo, por la noticia, y practica, que tiene de este genero de asuntos, como Presidente que es de las del Canál de Manzanares. Y en la Obra de éste de Murcia, residirá de asiento con Jurisdicion para lo que occurra judicial, y demás que queda prevenido en esta mi Cedula sobre los asuntos del mismo Canál, y cumplimiento de la Contrata, un Juez particular, que tambien hé de elegir, el qual sea Oídor numerario de mi Real Chancillería de Granada, cuya Plaza hé resuelto se aumente en ella, para que con la residencia de este Ministro en las Obras, y Juzgado del Canál, no se perjudique al despacho de los negocios en aquella Real Chancillería. Y dicho Oídor Juez del Canál, en que ha de residir toda la Jurisdicion contenciosa, y economica relativa à la nueva Obra, se mudará cada tres años à imitacion

 de

de los Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, pagandole la Compañia la ayuda de costa de diez mil reales que le sirva de sobresueldo.

LXV. Para las Obras del Canál, su primera escavacion, y servicio de los Pozos, y Minas, se darán los Presidiarios que no se necesiten en los Arsenales, y en adelante podrán las Justicias del Reyno aplicar à dichas Obras los delinquentes que merezcan este castigo, siendo del cargo de la Compañia su custodia, y manutencion. Y para contener, y guardar à aquellos forzados, se dará tambien à la Compañia un Piquete, ò Partida proporcionada del Regimiento que fuese de mi Real agrado, y una Guardia correspondiente à la extension de las Obras, para evitar los extravíos, y desordenes de la gente, siempre que la Tropa no tenga otra ocupacion mas precisa, arreglandose por Real Orden particular, el pago, y sueldo de dichos Presidiarios, y Soldados que satisfará la Compañia, sin que ellos puedan pretender mas que lo arreglado, à excepcion de las gratificaciones que será siempre libre la Compañia dar à proporcion del merito de cada sugeto.

LXVI. Para evitar disensiones entre los Operarios, Paísanos, y Presidiarios, el Juez del Canál en qualquier exceso que cometan, podrá arrestarlos, formalizar la sumaria, y Proceso; y siendo el Reo Presidiario, le remitirá con testimonio de los Autos à su Juez privativo de Presidios: en quanto à los Procesos de los Militares deberá seguir su Ordenanza; y en todos los demás de que conociere dicho Juez del Canál, siendo criminales, y graves, los há de consultar con la Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada; y en los civiles de qualquiera naturaleza que fuesen, admitirá las apelaciones en los casos, y cosas, segun corresponda para la Sala de Justicia del mi Consejo, en la forma que está mandado para el Canál Real de Manzanares; y en lo que sea meramente governativo, y de regla general, deberán correr los recursos por la Sala primera de Govierno del mi Consejo.

LXVII. El Juez particular del Canál, podrá subde-

le-

legar su Jurisdicion quando lo considerase necesario, à las Justicias de los respectivos Pueblos.

LXVIII. Se expedirá la correspondiente Orden, ò Cedula Real, para que las Justicias de los Pueblos, à quienes pidiese auxilio el Juez del Canál, ò sus Delegados, ya sea de Carcel, Ministros, ò en otra forma, se le franqueen sin la menor demora, y lo mismo se egecutará en quanto à la Tropa.

LXIX. Con acuerdo de dicho Juez del Canál, formará la Compañia las correspondientes Ordenanzas para el riego, quando sea tiempo oportuno, las quales se presentarán al mi Consejo para su aprobacion, y firmeza, y teniendo algo que añadir, ò reformar, se oirá antes à la Compañia.

LXX. Para facilitar à Pradez, y Compañia, por todos los medios posibles el mas pronto adelantamiento de una Obra tan importante, con alivio de los trabajadores, y dependientes, comprando en qualquiera parte de estos mis Reynos todo genero de comestibles, y pagando los derechos correspondientes en el parage de la compra, podrán hacerlos transportar con Guias libremente en derechura hasta el Canál, y sus Obras, y venderlos sin otro derecho alguno, ni imposicion, para el consumo, y gasto de todos los dependientes, y trabajadores; entendiendose que los han de consumir, y gastar en las mismas Obras, ò sus inmediaciones, sin introducirlos en las Villas, ni Lugares; pues en tal caso pagarán los derechos Reales, y Municipales que huviere establecidos, excluyendose asimismo los generos, y frutos de fuera del Reyno, de los quales tambien se han de pagar los derechos de entrada que huviere establecidos; bien que en esta parte se atenderán los recursos de la Compañia en lo que fuere justo.

LXXI. Se concede à la Compañia libertad de extraccion de los frutos permitidos, y libertad de derechos de Aduana, sea para llevarlos à otros Puertos del Reyno, ò para Paises Estrangeros; con tal que salgan en Embarcaciones Españolas: y si por el temporal, y turbaciones del

Mar

Mar los notados frutos se extraviasen à otros Dominios, ò sitios de su destino, no se comisarán, ni denunciarán de modo alguno; y sí ha de servir de Documento justificativo para la total libertad, y como si fuera contra-guia, el acreditar la desgracia con la propia tripulacion del Vaso que la experimentase, y el diario que llevasen, como se hace en el Comercio Maritimo.

LXXII. Mediante la aprobacion de esta estipulacion, y contrato, queda cerrado en todo como *ultrò citroque* obligatorio entre mi Real Hacienda, Don Pedro Pradez, y su Compañia, y todas las gracias Reales como remuneratorias de tan loable servicio hecho por Pradez, y Compañia, à mi Real Corona, y para que sirva de estimulo à otros, sin que por persona alguna se pueda pujar, ni tantear en todo, ni en parte, con ningun pretexto, ni motivo, pues ha de ser firme, y estable para la Compañia, ò quien su derecho representare, durante su goce, y aprovechamiento que ha de ser por ciento y diez años, como queda prevenido, los quales empezarán à contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula de aprobacion del referido Contrato, conceptuandose, durante dicho tiempo, à la Compañia como unica, y absoluta.

LXXIII. Esta Obra se protegerá por mi Real Persona, y el mi Consejo, de manera que los empreendedores de ella han de seguir su empresa, y proyecto, libres de vejaciones, y opresiones, castigandose estas con severidad, y removiendose de plano, y à la verdad sabidas todas las injustas oposiciones, y molestias que suelen excitarse facilmente contra todo lo nuevo con debiles, y aun fingidos pretextos, que no deve tolerar un govierno sabio, y vigoroso.

LXXIV. Para la seguridad del Canál, y observancia de lo estipulado podrá la Compañia nombrar los Guardas, ò Ministros que considere necesarios, y con su nombramiento deberá el Juez del Canál despacharles el correspondiente titulo, no pudiendo dichos Guardas usar de Armas cortas, y prohibidas, quedando si contraviniesen sugetos à las Justicias Ordinarias, segun las Pragmaticas

del

del Reyno: estos Guardas, y Ministros para que sean conocidos, y obedecidos, segun corresponda à sus destinos, usarán de una Bandolera de ante, con una cifra que diga: *Canál Real del Reyno de Murcia.*

LXXV. Los Socios, y dependientes de la Compañia que estubiesen en actual destino de la custodia, y conservacion del Canál, su manejo, y direccion gozarán de todas las Armas que son permitidas à los Nobles; (en las quales no se comprehenden las cortas, y prohibidas por mis Reales Pragmaticas) con privativo conocimiento del Juez del Canál, pero esta esencion no se ha de entender en caso de Policía, desacato, ò resistencia à la Justicia Ordinaria, ni en los Crimines atroces de robo, ò homicidio, pues en estos casos, constando de justificacion, aunque los podrá, y deberá aprehender dicho Juez, à prevencion los ha de remitir con la sumaria que formase à la Justicia Ordinaria del territorio, para que siga la causa, y la consulte con la Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada.

LXXVI. La Compañia podrá usar libremente en todos los contratos, y obligaciones que de qualquier modo hiciese de un Sello, con la inscripcion referida del Canál Real de Murcia, usando del mismo Sello la Compañia, y el Juez de dicho Canál, en quantos Despachos, Nombramientos, ò Titulos despachase, y tambien en las Cartas que en asunto del mismo Canál escriviesen, ù ordenes que expidiesen; y el citado Juez del Canál no ha de tener Subdelegados fijos, pues deberá valerse precisamente de los Jueces Ordinarios, y estos prestarle todo el auxilio, y favor que necesitare, so pena de responsabilidad; y solo en algun caso urgente podrá despachar Egecutor, como queda prevenido en el Articulo sesenta y uno.

LXXVII. Si la Compañia necesitase algun auxilio de Tropa para la conduccion de sus caudales à las Obras, desde qualquiera parte que fuese, se le dará la conveniente, no estando ocupada en asunto mas preciso, y para ello se expedirán las ordenes por la Secretaría del Despacho universal de Guerra.

LXXVIII. En caso de establecerse la Unica Contribucion, serán libres del derecho de ella las Rentas que produzcan à la Compañia, la Navegacion, los Riegos, los Edificios que construía à las orillas de los Canales, y las cinquenta varas de terreno que ha de tomar à cada lado; pero quedarán sugetos à pagarles los dependientes de la Compañia, sus Colonos, y Cesonarios.

LXXIX. Se concede à la Compañia el usufructo de las Minas que se descubrieren de nuevo en el terreno del Canal, ò en las cinquenta y tres varas de cada lado, reservando el derecho de Regalía en los metales que es costumbre pagarle: y será propio *in solidum* de la misma Compañia el beneficiarlas, y utilizarlas, con sugecion, y conocimiento privativo del Juez del Canál, para qualquiera controversia en este asunto, con las apelaciones, y recursos al mi Consejo, y se pasará la Orden correspondiente à la Junta de Comercio, y Moneda para que no lo impida.

LXXX. Todos, y qualesquiera Oficiales que viniesen del Norte para trabajar en las Obras de este Canál, no serán molestados por causa, ò motivo de Religion; segun, y como se ha practicado con los Oficiales que se trageron de Olanda para la Real Fabrica de Paños de Guadalajara, y para las Minas de Guadalcanal, pero deberá pasarse aviso, y una lista al Inquisidor General para proceder con todo orden: y estos procurarán no dár escandalo, ni entrar en disputas de Religion, ni los naturales los vejarán con este motivo, cuidando muy particularmente de este punto el Juez del Canál, y castigando qualquier exceso.

LXXXI. Para evitar los excesos que se pueden cometer por los empleados, y Guardas, de mis Rentas Reales, Tabaco, Polvora, y Sal, con el pretexto de visitas, se tratará en este punto à la Compañia con todas las consideraciones que no perjudiquen à la buena administracion, y recaudacion de Rentas; y los Ministros de ellas para las diligencias que haya que hacer, tomarán la venia del Juez del Canál.

LXXXII.

LXXXII. Se franqueará à la Compañia todo el Plomo que necesite, y los sobrantes de Alcór, y otras especies correspondientes à mi Real Hacienda, y que acostumbran venderse para llevar à Dominios Estrangeros.

LXXXIII. Don Pedro Pradez, y Compañia no podrán hacer comercio alguno con los caudales, y fondos destinados à la construccion de las Obras de dicho Real Canál, pues deben entrar desde luego en la Caja, ò Arca de tres llaves, que ha de tener la Compañia para el seguro de dichos Caudales, con intervencion del Ministro de mi Consejo, nombrado para los fines explicados en el Articulo sesenta y quatro de esta mi Real Cedula, que deberá tener una de las tres llaves, y con las demas precauciones acordadas en los Reglamentos, y Ordenanzas de la misma Compañia, à la qual se permite unicamente que los pueda emplear en las provisiones necesarias al mismo Canál, y en la compra de los comestibles para el gasto, y consumo de los Obreros que se ocupen en su construccion. Tambien se permite à Don Pedro Pradez, y Compañia, hacer algunos emprestitos de los referidos Caudales que estuviesen ociosos, y sobrantes por no poderse emplear aun mismo tiempo en las Obras de dicho Canál, con el interes, ò premio que pactase à plazos señalados, y por el tiempo que se estipulase para el reintegro de los Capitales del emprestito, sobre hypothecas de bienes, raíces, libres, y seguros, con acuerdo, y aprovacion del Juez del Canál, ò del mi Consejo, proporcionandolo todo en terminos que sin exponer los caudales, y poder recobrarlos à los tiempos que sean necesarios para convertirlos en el objeto principal de las Obras, logre la Compañia entre tanto el auxilio de aquellos intereses que conviniese con las personas que reciban dichos capitales. Al propio fin de evitar todo el posible desfalco à los referidos fondos, y que sirvan para las Obras del Canál, podrá la Compañia hacer el desquento de letras que tuviese por conducente, y tomar en ellas igualmente las cantidades debidas, à efecto de hacer fondos al pie de la Obra, y que esta no cese con ningun pretexto, sin ne-

ce-

cesidad de tener que remitirlos por conducta, ò por otro medio mas costoso à la Compañia, egecutandose todo por acuerdo, y deliberacion de la Junta con aprobacion del Juez conservador que la presida, y entrando los que produxesen estos medios à beneficio de la Compañia en la Caja, ò Arca de la Tesorería de ella, con la misma formalidad que se debe observar, y está acordada en los demas fondos, y productos.

LXXXIV. Al Tesorero que ha nombrado la Compañia con las facultades, y cargos que por menor se explican en la Contrata, Reglamentos, y Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, se expedirá el correspondiente titulo por mi Real persona, ò por el mi Consejo, para que sirva su empleo, y goce de todas las franquicias, y prerrogativas competentes, y del sueldo que con acuerdo y aprobacion del mi Consejo le señalare la Compañia por el tiempo que sirviere su encargo.

LXXXV. Todos, y qualesquiera proventos que correspondan à la Compañia de las contribuciones que debe recivir por razon del Canál, entrarán igualmente en poder del Tesorero, sin que por ningun pretexto, ni motivo, pueda alguno de los Socios, ò todos en particular, usar del Caudal correspondiente à ella en poca, ni en mucha cantidad, para asunto propio, ni ageno, pues unicamente se han de emplear, y convertir dichos Caudales en beneficio comun de la Compañia, y con acuerdo formal de ella, interviniendo en todo el Ministro del mi Consejo, que ha de presidir las Juntas; y no podrá la Compañia en tiempo alguno hacer repartimientos de utilidades entre sus Individuos, hasta que estén satisfechos, ò à lo menos asegurados los reditos que se hallen vencidos del capital que sirva para fondo, y por lo mismo intervendrá tambien para que se cumpla puntualmente en todo repartimiento el mismo Ministro, haciendo éste que al tiempo debido, y sin dilacion, se paguen los reditos à los prestadores del dinero, siempre que se le hace especial encargo.

LXXXVI. Haviendose considerado necesarios para concluir las Obras del referido Canàl de Navegacion, y

Rie-

Riego, en su debida perfeccion quince millones de libras tornesas, que hacen sesenta millones de reales, moneda de estos mis Reynos, poco mas, ò menos, concedo à Don Pedro Pradez, y Compañia mi Real permiso, y facultad para que puedan tomar los quince millones de libras tornesas en Rentas Vitalicias, y à fondo perdido de qualesquiera personas, ò Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, casas de negocios, ó Compañias, asi de estos mis Reynos, como fuera de ellos, à los premios, ò intereses que están señalados en los Planes de distribucion, y Sortéo, comprehendidos en esta mi Real Cedula. Y para la seguridad de los Prestadores en los pagos de los intereses, y rentas vitalicias, y en el exacto, y puntual cumplimiento de quanto se halla pactado con Don Pedro Pradez, y Compañia, les concedo la mas amplia, y competente facultad para que puedan hypotecar el referido Canál de Riego, y Navegacion, sus Obras, Fabricas, Reditos, gracias, utilidades, y prerrogativas que están concedidas, y se concedieren en adelante à dicho Don Pedro Pradez, y Compañia, à favor de los prestadores de los caudales expresados hasta la entera extincion de sus rentas vitalicias, no obstante que alguno, ò algunos de los Prestadores Estrangeros, no profesen la Religion Catholica Romana, conservando siempre à los mismos Prestadores accionistas el derecho, y accion hypotecaria en el mencionado Canál, sus Obras, y demás expresado, sin que mi Real Hacienda quede responsable en manera alguna à la satisfaccion de dichas rentas vitalicias.

LXXXVII. Los Capitales que dieren los Prestadores para el fin explicado se han de poner precisamente en la Casa, y Arca de tres llaves de la Tesorería de la Compañia que estarà establecida en Madrid, con las reglas, y precauciones de seguridad contenidas en las citadas Ordenanzas de la misma Compañia, remitiendose en letras, ò por el medio que tenga por mas conveniente por las Casas destinadas para recivir inmediatamente dichos capitales de los Prestadores; y recivo à estos bajo mi Real proteccion, y la del mi Consejo, à efecto de que en todo se les haga buena, y pronta Justicia, removido todo fraude, ò dilacion, cuidando el Ministro Real, que ha de presidir las

Juntas, de que se hagán á dichos Prestadores los pagos anuales, y en caso de que alguno no comparezca, depositará à su favor su equivalente con prohibicion de otro uso.

LXXXVIII. Concluidas que sean las Obras del referido Canál, no se ha de imponer sobre él renta alguna vitalicia, ni se ha de obligar en manera alguna por Don Pedro Pradez, y Compañia, à otras cantidades que à los intereses, ò rentas vitalicias de los quince millones de libras que se han de tomar, y servir para su construccion, y à los que importasen los terrenos, Molinos, y demás que fuese necesario tomar, ò demoler para esta empresa, segun las facultades concedidas en los anteriores Capitulos de esta mi Real Cedula, y declaro à favor de los Prestadores Estrangeros que por ningun caso ocurrente en paz, ò en guerra con los Soberanos, ò Republicas de cuyo Dominio sean dichos Prestadores Estrangeros, no se impedirá que estos, y la Compañia se hagan reciprocamente sus entregas, y pagos de Caudales, segun, y como tengan pactado, y convenido entre ellos, por ningun motivo, ni por que no profesen la Religion Catholica, sin detenerlos, confiscarlos, ni hacer represalia de ellos, sino es que sea por delito, procediendo solo contra la persona; y ha de haver del que lo cometa al tiempo que se liquidase claramente por la Compañia, y no antes.

LXXXIX. Mediante estar señalados los premios, ò rentas vitalicias que han de corresponder à los Prestadores accionistas, en los Planes de distribucion, y Sortéo, comprehendidos en esta mi Real Cedula, los quales instruirán plenamente à los Prestadores, del tiempo, lugar, modo, y forma con que se han de hacer dichos Sortéos; y con presencia de los citados Planes; y de las demás circunstancias contenidas en esta mi Real Cedula, podrán deliberar con seguro conocimiento, hacer los prestamos de los respectivos caudales que quieran poner en rentas vitalicias, y à fondo perdido para los fines de esta empresa, esperando lograr de ella los beneficios, intereses, ò premios que señalan los enunciados Planes, con lo qual se procede con la buena fé que corresponde entre los Contratantes, que se guardará succesivamente en la egecucion, y cumplimien-

miento de sus estipulaciones; concedo mi Real Permiso, y facultad al nominado Don Pedro Pradez, y Compañia para que à sus expensas, y con total arreglo à los citados Planes, se hagan, y egecuten en Madrid los referidos Sortéos à presencia del Ministro del mi Consejo que ha de presidir las Juntas, de un Comisionado que nombraré, del Escrivano que entendiere en los asuntos del Canál, y uno, ò mas de los interesados en dicha Compañia de Pradez, para que todo vaya con la autoridad, pureza, y buena fé que corresponde, y debe observarse.

LXXXX. Cada seis meses dará la Compañia al Ministro que ha de presidir las Juntas, razon formal del estado de las Obras, para què este lo manifieste al mi Consejo, y me dé noticia de ello; y el mismo Consejo de oficio podrá pedir las que le parezcan convenientes, en qualquier tiempo por medio del propio Ministro, Presidente de las Juntas, para asegurarse de la legalidad, y buen cumplimiento de el asunto, y añadir quantas prevenciones conduzcan à la seguridad de la Compañia, y bien público, conservando siempre ésta su dominio del dinero, y las oportunas facultades para hacer la obra empleandose unicamente la autoridad del mi Consejo en el fomento de la misma Obra, è impedir abusos contrarios à la citada Compañia, y proyecto que se trata; y considerando que es moralmente imposible en obras, ò empresas tan bastas explicar de una vez todo lo sustancial, ni preveer lo incidente y anexo, queda la Compañia en plena libertad de modificar, ampliar, y declarar las condiciones, y Articulos de esta estipulacion, ò aun entrar otros de nuevo, manifestandolos à mi Real Persona, ò al mi Consejo, y se aprobarán, y declararán desde aora para entonces, como si estubiesen comprehendidos à la letra en este contrato, siempre que dichos nuevos Articulos, declaraciones, aumentos, ò correcciones, no alteren lo sustancial de dicho contrato; y solo sean para aclarar los que puedan recivir duda, escusando Pleytos, y de buena fé para que la Compañia no se disminuya en las concesiones propuestas, ò para casos no previstos que necesiten regla; y presentadas à mi Real Persona, ò al mi Consejo, no podrán reprobarse, sin

ha-

haver oído à la Compañia ; las razones en que los funda.

LXXXXI. Don Pedro Pradez , y Compañia ha de traher , y poner en la Tesoreria de la misma Compañia en el preciso termino de un año contado desde el dia de la expedicion de esta mi Real Cedula, los quince millones de libras tornesas , que hacen sesenta millones de reales , moneda de estos mis Reynos ; y declaro que si desde el dia de la fecha de esta mi Real Cedula dentro del año señalado no huviesen entrado en las Arcas de dicha Tesorería los referidos sesenta millones de reales , y no se huvieren empezado las Obras del Canál , sea nula, de ningun valor, ni efecto , con todas las gracias , privilegios , y prerogativas que contiene , y quede à mi Soberano arbitrio el poder contratar con otras qualesquiera personas la execucion de dichas Obras.

LXXXXII. Siendo necesarios doscientos y cinquenta mil Billetes para recoger los sesenta millones de reales en que están reguladas las obras , y gastos de esta empresa al respecto de doscientos y quarenta reales cada uno, los quales deben imprimirse, y autorizarse con la firma de Don Pedro Pradez, y Compañia, y con la de Don Manuel de Carranza, Oficial Mayor de la Escrivanía de Camara de Govierno mas antigua del mi Consejo, para que no se retarde la habilitacion de estos documentos aun tiempo muy considerable, como se experimentaría si hubiesen de poner sus firmas en la forma regular; he venido en conceder à Don Pedro Pradez, y Compañia mi Real permiso, y facultad, para que las enunciadas dos firmas en letra, y rubrica, se abran, y pongan de Estampilla en los Billetes en la forma que demuestra el exemplar inserto en esta mi Real Cedula, teniendola respectivamente Pradez, y Carranza; comisionado por mi Consejo, para dicho fin, hasta llenar los doscientos y cinquenta mil Billetes, y concluidos se recogerán los instrumentos en que estén abiertas dichas firmas, y rubricas, y con intervencion del Juez del Canál, ò la de mi Consejo, se rompan para que no se pueda usar mas de ellas, formalizandose diligencia de haverse executado asi, la qual se remitirá à dicho mi Consejo para que se ponga en el expediente de este asunto.

PLAN

PLAN,

Y DISPOSICION DE UN PRESTAMO

en rentas vitalicias de quince millones de libras tornesas. Dicho Prestamo se compondrá de doscientos y cinquenta mil Billetes, y estos Billetes de Prestamo serán segun el modélo señalado Num. 1. de sesenta libras de Francia cada Billete, cuya renta será fijada por via de suerte en cinco Sorteos, que se executarán à un mismo tiempo, y formarán cinco Epocas de diferentes pagos, y sumas.

LA primera Epoca contendrá los dos primeros años; y durante cada uno de ellos, se pagarán novecientas mil libras de renta, segun la distribucion señalada Num. 3.

La segunda Epoca contendrá los dos años siguientes, y durante cada uno de ellos se pagará un millon, y cinquenta mil libras de renta, segun la distribucion con la señal Num. 4.

La tercera Epoca contendrá los otros dos años siguientes, y durante cada uno de ellos se pagará un millon, y doscientas mil libras de renta, segun la distribucion señalada con el Num. 5.

La quarta Epoca contendrá los dos años siguientes, y durante cada uno de ellos se pagará un millon, y quinientas mil libras de renta, segun la distribucion señalada con el Num 6.

La quinta Epoca fijará las rentas vitalicias, para pagar el noveno año, y los siguientes hasta la muerte de la persona, ò personas, en cuya cabeza se haya puesto la renta, y cada un año se pagará un millon, y ochocientas mil libras de renta, segun la distribucion señalada Num. 7.

El pago de estas rentas se hará todos los años en Madrid, Genova, Amburgo, y Lausana en Suiza, donde se executará el Prestamo; y además se establecerán pagadores de dichas rentas en las principales Ciudades de Europa para la facilidad de los Estrangeros, que se huviesen interesado en este Prestamo, de que el Público quedará instruido por la Lista General del Sorteo de las rentas.

Los pagos empezarán à executarse en el mes de Julio de 1776. y continuarán todos los años al mismo tiempo hasta la extincion, y se harán en dinero de Francia efectivo, sobre el pie, titulo, y peso actual de las monedas, sin embargo de qualesquiera variaciones que pudiera suceder en ellas, ò en moneda del País, adonde se harán los pagos segun el curso de estas monedas con las de Francia, sobre la presentacion, y verificacion de los Billetes, Papel de crédito, ò contrata, y à fin de que los pagadores puedan hacer constar todos los años haver pagado las rentas, se harán dobles recibos, el uno quedará en poder del pagador para su descargo, y el otro se remitirá à la Compañia, para ser entregado al Señor Juez Conservador de los fondos, à fin de que los haga pasar al Consejo, y quede este Supremo Tribunal asegurado de la buena fé, y exacto cumplimiento de la Contrata.

Las rentas cabidas à los Billetes de Préstamo en las quatro primeras Epocas no serán sujetas à extinguirse durante este tiempo, y serán pagadas constantemente à los tenedores de ellas todos los años, aunque durante los ocho años que comprehenden hayan muerto las personas, en cuya cabeza se hallen colocadas; pero si dichas personas huviesen muerto en 1. de Julio de 1784. que es quando empieza la quinta Epoca, y se fija la renta vitalicia, no gozarán de ella.

Los Prestadores podrán poner las rentas vitalicias, que huviesen correspondido à sus Billetes en cabeza de Personas coronadas, Principes Soberanos, ò Principes de la Sangre de Europa; y como se sabe siempre quando unas personas de esta importancia han fallecido, la renta vitalicia se pagará, sin necesidad de presensar documento, que acredite su vida por la notoriedad pública con que siempre constan estos sucesos, y gozarán de ella hasta el año despues que hayan muerto.

Los que quieran sin embargo colocar las rentas cabidas à sus Billetes en su proprio nombre, serán dueños de hacerlo, y la Compañia les hará remitir una Contrata de constitucion sin ningun gasto; con tal que no podrá

ser

ser la renta menos de una suma de cien libras de Francia, y serán obligados de presentar una fé debida de la persona en cabeza de quien se havrá colocado la renta para cobrarla.

Se podrán tambien reunir las rentas de diversos Billetes en un solo papel de credito, y colocarlas sobre varias cabezas en un mismo contrato.

Cada tenedor de los Billetes acudirá en el termino de tres meses, despues de la publicacion de la Lista General, à uno de los pagadores de rentas para indicarle sobre quien quiere colocar sus rentas cabidas à su Billete en los cinco Sorteos, lo que escribirá al mismo instante al dorso de él, sin que se pueda mudar; y en pagando la renta del primer año, se cambiará el Billete de Prestamo, y se dará en su lugar un papel de crédito, segun el modelo Num. 2. que contendrá las cinco diferentes sumas que la suerte havrá fijado à cada Billete, con el nombre de la persona en cabeza de quien se havrá colocado.

El Sorteo de los Billetes de Prestamo se hará publicamente en Madrid en presencia, y con autoridad de los Magistrados, que serán nombrados por el Rey, y el Consejo para este fin en el año de 1776. y se procederá à este Sorteo en la forma siguiente.

Havrá en la Sala del Sorteo seis ruedas, la primera contendrá los numeros de los doscientos y cinquenta mil Billetes, que componen este Prestamo, y será señalada, *Rueda de los numeros de los Billetes de Prestamo.*

La segunda rueda contendrá las doscientas cinquenta mil rentas de la primera Epoca, pagaderas en los años de 1776. y 1777.

La tercera rueda contendrá las doscientas cinquenta mil rentas de la segunda Epoca, pagaderas en los años de 1778. y 1779.

La quarta rueda contendrá las doscientas cinquenta mil rentas de la tercera Epoca, pagaderas en los años de 1780. y 1781.

La quinta rueda contendrá las doscientas cinquenta mil

mil rentas de la quarta Epoca, pagaderas en los años de 1782. y 1783.

La sexta rueda contendrá las doscientas cinquenta mil rentas de la quinta Epoca, pagaderas el año de 1784. y los demás años siguientes hasta la muerte de las personas en cuya cabeza estén puestas estas rentas.

Se sacará un Billete de la rueda de los numeros de los Billetes; y despues de haverlo escrito à presencia de los mismos Magistrados, y demás personas, que autorizarán el público Sortéo, se sacará succesivamente un Billete de cada una de las ruedas que componen las cinco Epocas que fijará, y determinará las rentas del numero sacado, y asi en seguida hasta el fin.

Todas las Sesiones del Sortéo se abrirán, y cerrarán à presencia del Público: uno de los Magistrados que presidirá al Sortéo, tendrá una de las dos llaves de cada rueda, y uno de los Interesados en la Compañia tendrá la otra; havrá tambien un Cuerpo de Guardia en la Sala proxima à la del Sortéo, y Centinelas que velarán dia, y noche para la seguridad de las ruedas, desde el mismo punto que se comience el Sortèo, hasta la conclusion total de él.

Se darán al Público listas particulares de cada Sortéo, y al fin se distribuirá la Lista General que se establecerá en la forma siguiente.

LIS-

LISTA GENERAL

DE LAS RENTAS APROPRIADAS à los Billetes de Prestamo del Canál Real del Reyno de Murcia, lugar de sus pagos, y el nombre de los pagadores de dichas rentas.

Numeros de los Billetes.	Rentas de la primera Epoca de 1776. y 1777.	Rentas de la segunda Epoca de 1778. y 1779.	Rentas de la tercera Epoca de 1780. y 1781.	Rentas de la quarta Epoca de 1782. y 1783.	Rentas de la quinta Epoca de 1784. y años signientes, hasta la muerte de la persona en cabeza de quien se pondrá.	Lugar de los pagos de las rentas.	Nombres de los pagadores de las rentas.
....	....	....	....	....			
....		....					

NUMERO

NUM. BILLETE DE PRESTAMO DEL REAL CANAL DE MURCIA.

NUM. BILLETE DE PRESTAMO DEL REAL CANAL DE MURCIA.

SEÑAL N. I.

PRESTAMO

EN RENTAS VITALICIAS PARA EL CANAL REAL del Reyno de Murcia, que se ha de construir por Don Pedro Pradez, y Compañia, Empresarios de él, conforme à su Contrata, bajo la Hipoteca de dicho Canál, sus concesiones, réditos, gracias, y prerogativas otorgadas à la referida Compañia por Cedula Real de S. M. C. y de su Supremo Consejo de Castilla, con fecha de

Numero...

N.......................................

EL Portador ha pagado sesenta libras tornesas por este Billete, cuyos intereses serán fijados por medio de cinco Sorteos que se executarán à un tiempo en Madrid en el año de 1776. conforme al Plan de distribucion en presencia, y con la autoridad de los Magistrados nombrados por S. M. C. Este Billete de Prestamo será reemplazado de su haver en el mes de Julio del año de 1776. pagando al mismo tiempo las rentas del primer año, con papel de credito, ò contrata de obligacion, que hará mencion de las diferentes sumas de intereses, cabidas por la suerte en las cinco Epocas de pagamentos à hacer por parte de la dicha Compañia, del nombre de la persona en cabeza de quien se havrá colocado la renta, y del parage adonde se hará el pago, que se executará sin gasto por el Interesado.

Pradez, y Compañia.



Como Comisionado por el Consejo,
Manuel de Carranza.

NUMERO

NUM. PAPEL DE CREDITO DEL CANAL REAL DEL REYNO DE MURCIA.

SEÑAL Num. 2.

NUMERO

N.

Papel de credito de las rentas vitalicias, cabidas por la Suerte al Billete de Prestamo N.

SEgun la Lista firmada para el Canál Real del Reyno de Murcia, que se ha de construir por Don Pedro Pradez, y Compañia, Empresarios de él, conforme à su Contrata; bajo la Hipotèca de dicho Canál, sus concesiones, réditos, gracias, y prerogativas otorgadas à la referida Compañia por Cedula Real de S. M. C. y de su Supremo Consejo de Castilla con fecha de qual Billete ha producido la cantidad de libras de Francia por las rentas de la primera Epoca, pagaderas en el mes de Julio de los años de 1776. y 1777. ....

El importe de ..... libras de Francia por los interéses de la segunda Epoca, pagaderas en el mes de Julio de los años de 1778. y 1779.

El importe de .... libras de Francia por los intereses de la tercera Epoca, pagaderos en el mes de Diciembre de los años de 1780. y 1781....

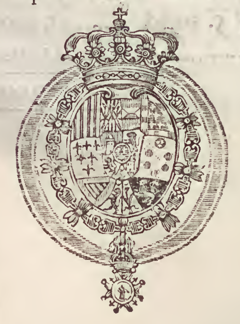
El importe de libras de Francia por los intereses de la quarta Epoca, pagaderos en el mes de Julio de los años de 1782. y 1783.

Durante estas quatro Epocas, los Prestadores de los Billetes, Papel de crédito, ò Contrata, serán constantemente pagados, aunque la persona, sobre cuya cabeza esté colocada la renta, huviese muerto durante este tiempo.

El importe de libras de Francia por los intereses de la quinta Epoca, colocados sobre la cabeza de pagaderos en el año de 1784. y todos los siguientes hasta la muerte de la persona arriba expresada en dinero de Francia, bajo el pie del titulo, y peso actual de las monedas, sin embargo de las variaciones que podrian sobrevenir en ellas, ò al precio corriente de la Plaza del dinero de Francia con el del Lugar en donde se hará el pago, que se executará sin gasto para el Interesado.

Compañia Real del Real Canál del Reyno de Murcia.

Pradez, y Compañia.



El presente Papel de crédito será aprobado, y firmado por el Pagador de las rentas, encargado de pagarlas en los Lugares adonde será entregado.

SEÑAL N. 3.

DISTRIBUCION DE LAS RENTAS EN LAS CINCO Epocas, primera Epoca. 900000. libras tornesas divididas en doscientas cinquenta mil rentas, pagaderas en los años de 1776. y 1777.

1. renta		20000.
1. de		15000.
1. de		10000.
1. de		6000.
1. de		4080.
2. de	2400.	4800.
3. de	1800	5400.
5. de	1000.	5000.
8. de	720.	5760.
12. de	500.	6000.
20. de	300.	6000.
25. de	200.	5000.
40. de	100.	4000.
50. de	60.	3000.
60. de	36.	2160.
70. de	30.	2100.
100. de	24.	2400.
200. de	12.	2400.
300. de	9.	2700.
500. de	7. y 4. sueld.	3600.
600. de	6.	3600.
1000. de	5.	5000.
2000. de	4. y 10. sueld.	9000.
5000. de	4.	20000.
30000. de	3. y 8. sueld.	102000.
60000. de	3. y 5. sueld.	195000.
150000. de	3.	450000.
250 000. Rentas		900 000.

SEÑAL N. 4.

SEGUNDA EPOCA.

1. 050 000. Libras tornesas divididas en 250000. Rentas, pagaderas en los años de 1778. y 1779.

1.	renta		30000.
1.	de		20000.
1.	de		15000.
1.	de		10000.
1.	de		6380.
2.	de	3600.	7200.
3.	de	2400.	7200.
5.	de	1500.	7500.
8.	de	1200.	9600.
12.	de	1000.	12000.
20.	de	720.	14400.
25.	de	600.	15000.
40.	de	500.	20000.
50.	de	300.	15000.
60.	de	200.	12000.
70.	de	100.	7000.
100.	de	60.	6000.
200.	de	24.	4800.
300.	de	12.	3600.
500.	de	9.	4500.
600.	de	7. y 4. sueld.	4320.
1000.	de	6.	6000.
2000.	de	5.	10000.
5000.	de	4. y 10. sueld.	22500.
30000.	de	4.	120000.
60000.	de	3. y 10. sueld.	210000.
150000.	de	3.	450000.
250000.	Rentas		1.050000.

SEÑAL N. 5.

TERCERA EPOCA.

1. 200 000. Libras tornesas divididas en 250000. rentas pagaderas en los años de 1780. y 1781.

1. renta		36000.
1. de		24000.
1. de		16000.
1. de		10000.
1. de		6500.
2. de	4000.	8000.
3. de	3200.	9600.
5. de	1800.	9000.
8. de	1200.	9600.
12. de	1000.	12000.
20. de	900.	18000.
25. de	720.	18000.
40. de	600.	24000.
50. de	400.	20000.
60. de	300.	18000.
70. de	200.	14000.
100. de	100.	10000.
200. de	60.	12000.
300. de	24.	7200.
500. de	12.	6000.
600. de	9.	5400.
1000. de	7. y 4. sueld.	7200.
2000. de	6.	12000.
5000. de	5.	25000.
30000. de	4. y 10. sueld.	135000.
60000. de	4.	240000.
150000. de	3. y 5. sueld.	487500.
250 000. Rentas		1. 200000.

SEÑAL N. 6.

QUARTA EPOCA.

1. 500 000. Libras tornesas divididas en 250000. Rentas pagaderas en los años de 1782. y 1783.

1. renta		60000.
1. de		36000.
1. de		24000.
1. de		15000.
1. de		8200.
2. de	6000.	12000.
3. de	5000.	15000.
5. de	4000.	20000.
8. de	2400.	19200.
12. de	1000.	12000.
20. de	800.	16000.
25. de	720.	18000.
40. de	600.	24000.
50. de	500.	25000.
60. de	400.	24000.
70. de	300.	21000.
100. de	200.	20000.
200. de	100.	20000.
300. de	60.	18000.
500. de	24.	12000.
600. de	12.	7200.
1000. de	9.	9000.
2000. de	7. y 4. sueld.	14400.
5000. de	6.	30000.
30000. de	5.	150000.
60000. de	4. y 10. sueld.	270000.
150000. de	4.	600000.
250000. Rentas		1. 500000.

SEÑAL N. 7.

QUINTA EPOCA.

1. 800 000. Libras tornesas divididas en 250000. Rentas pagaderas en el año de 1784. y demas siguientes.

1.	renta		100000.
1.	de		60000.
1.	de		30000.
1.	de		20000.
1.	de		14800.
2.	de	9000.	18000.
3.	de	6000.	18000.
5.	de	5000.	25000.
8.	de	3600.	28800.
12.	de	2400.	28800.
20.	de	1500.	30000.
25.	de	1000.	25000.
40.	de	800.	32000.
50.	de	600.	30000.
60.	de	400.	24000.
70.	de	300.	21000.
100.	de	200.	20000.
200.	de	100.	20000.
300.	de	36.	10800.
500.	de	24.	12000.
600.	de	18.	10800.
1000.	de	12.	12000.
2000.	de	9.	18000.
5000.	de	7. y 4. sueld.	36000.
30000.	de	6.	180000.
60000	de	5.	300000.
150000.	de	4. y 10. sueld.	675000.
250000.	Rentas		1.800000.

Y para que tenga efecto lo por mí resuelto, se acordó expedir esta mi Real Cedula, por la qual apruebo, y confirmo en todo, y por todo las Condiciones, ò Articulos que en ella van insertos: Y concedo al expresado Don Pedro Pradez, y Compañia todas las Gracias, Privilegios, y esenciones que en ellos se refieren, cumpliendose por su parte con lo que están obligados; à cuyo efecto quiero que esta mi Real Cedula les sirva de titulo en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada uno de los referidos Articulos, ò Condiciones, y con quantas clausulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y à todos los demás Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quien esta mi Real Cedula sea dirigida, ò con ella fueren requeridos, vean los Articulos, y Condiciones insertas sobre abertura del Canál de Riego, y Navegacion, con las aguas de los rios Castril, Guardal, y otras del Reyno de Murcia, y los guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en dichos Articulos por mí aprobados, y cada una de sus condiciones se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien respectivamente contribuireis con los auxilios correspondientes à que tenga efecto una obra, que conseguida, producirá los mayores beneficios à estos mis Reynos; y no consentireis que à la citada Compañia se le haga molestia, ni vejacion de que tenga justo motivo de queja; porque de lo contrario se tomarán por el mi Consejo las mas serias providencias que sirvan de escarmiento, à consequencia del encargo que le tengo hecho, para que promueva, y favorezca por su parte esta obra conforme à la proteccion que merece su calidad: Y vos dichas Justicias, y Juez particular del referido Canál, procedereis por todo rigor de Derecho contra los que causasen daños, asi en él, como en los plantios que se pongan en sus inmediaciones, dando quenta al mi Consejo de lo que corresponda al mejor progreso de la obra, y buen manejo

jo de sus fondos, y en todas las causas tocantes à esta obra, de que conozcais conforme al Articulo sesenta y seis, otorgareis las apelaciones que de vuestros Autos, y Providencias se interpusieren por las partes en tiempo, y en forma, para el mi Consejo en Sala de Justicia, ò de Gobierno, segun los casos ocurrentes, como se declara en el mismo articulo, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, porque à los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y Justicias los inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, no obstante qualesquier leyes, Pragmaticas, Ordenes, Despachos, Condiciones, de los servicios de Millones, y los demás usos, y costumbres que haya, ò pueda haver encontrario, no solo para este caso, sino es para todo lo demás del cumplimiento de los referidos Articulos, y en lo que puedan ser contrarias à ellos, dispenso, y derogo, y las declaro nulas, y de ningun valor, ni efecto, dejandolas en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que asi es mi voluntad. Y que al traslado Impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez à quatro de Junio de mil setecientos setenta, y cinco:= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Manuel de Azpilcueta.= Don Pablo de Mora y Jaraba.= Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel de Villafañe.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

112

Nota.

Como se ha presentado al Consejo con este nuevo Plan, un papel de comparacion del Proyecto antiguo con el presente, es menester atender, que los numeros (1.2.3.) señalan una Mina antiguamente proyectáda, y que en el presente se evita, como tambien otras quatro Minas (13.14) bajo la Sierra del Muerto (16.17) bajo la Sierra Jubrena; (20.18.19.22.) en el Campo Ujejar, y (25.26.) bajo la Sierra de los Enamorados: Los puntitos redondos (12.13.14.15.16.17. 20.22.) señálan el Canál antiguam.te proyectádo. La Mina del Sabinár, y la que debía salir á Campofique en el antiguo Proyecto, están reducidas en este á una sola (I.K.) mas corta, y mas recta. (51.) es la Presa proyectáda antiguamente por el Campo Lorca. En la Mina (R.S.) se endereza el angulo (R.23.S.) que hacia en el antiguo Proyecto; La tercera Escála es de quatro leguas castellanas de 24000. pies cada una, que hacen 3428 4/7. toes.s francesas, pues 1. toesa francesa hace siete pies castellanos.

PLAN GENERAL

del Proyecto del CANAL REAL DE NAVEGACION Y RIEGO de los Campos
DE
LORCA, TOTANA, CARTAGENA, MURCIA, &c.
con las aguas de los Rios
CASTRIL, GUARDAL, FUENTES DE CARAVACA, OJOS DE LUCHENA,
y otros que se pueden introducir en dicho Canal.
Aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla,
y presentado à su Mag. Cat. EL REY D. CARLOS III. *(que Dios guarde)*
Por D. PEDRO PRADEZ *y Compañia.*

INDICE DEL CURSO DEL CANAL POR LETRAS Y NUMEROS.

1. *Nacimiento del Rio Castril.*
1. 2. *Mina debaxo de Sierra Seca.*
3. 4. *Fuente alta y baxa de Guardal.*
7. *Peñon de piedra viva.*
8. 9. *Oias de Rallon.*
5. *Puente aqueducto encima Raygadas.*
6. *Presa de Raygadas.*
I. K. *Mina que sale à Campo Fique.*
H. *Punto de reunion de los Rios Castril y Guardal.*
A. *Presa de Castril.*
B. C. D. *Tres arroyos que se juntan al Castril.*
E. *Almacen Real de la pez.*
F. G. *Faldas de la Sierra de Duda.*
H. L. *Traviesa de Campo Fique.*
L. M. N. *Faldas de la Sierra del Muerto.*
N. O. *Puente aqueducto.*
15. *Presa de Bravata.*
P. *Embarcadero principal.*
Q. Q. R. 18. 20. 22. *Campo Ujejar.*
R. S. *Mina de Topares.*
a. b. c. d. e. f. g. h. k. *Pantanos.*
l. *Presa cerca de la Ciudad de Lorca.*
49. *Riachuelo de Maria.*
h. *Ojos de Luchena.*
48. *Rio Turillas.*
46. 47. *Mina debaxo la cuesta de Lorca.*
31. 32. *Aguas del Campo de Caravaca.*
m. n. *Campos de Lerna y Serrata.*
o. p. *Mina de San Clemente.*
26. 26. 27. *Canal de Riego en el Campo Lorca.*
T. 40. *Ramo para Murcia &c.*
T. q. *Ramo de Navegacion.*
V. *Repartidor para los Campos de Murcia y Cartagena.*
V. x. y. *Falda del Monte Carascoy.*
34. s. *Aqueductos y Rambla de Fuente Alamo.*
t. *Alturas de San Anton.*
X. *Ciudad y Puerto de Cartagena.*
t. Y. Z. *Ramo de Riego.*
Y. *Convento de San Ginés.*
Z. *Desemboque al Cabo de Palos.*
38. 39. *Parte superior del Gualantin.*
&. *Mar Mediterraneo.*
W. *Mar menor.*
24. *Ciudad de Lorca.*
27. *Puerto del Saladillo.*
30. *Pozo estrecho.*
33. *Huescar.*
35. *Topares.*
36. *Fuente Alamo.*
37. *Pacheco.*
41. *Desemboque de la Rambla de Fuente Alamo.*
42. *La palma.*
43. *Partidos y Ermitas.*
44. *Toralva.*
45. *Castril.*
50. *Rio Veles.*

R. Guadiana
R. Raygadas
R. Bravata
R. Castril
R. Guardal
Murcia
Alama
Totana

Escala de doce mil toesas.

2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12000

Escala de cinco leguas.

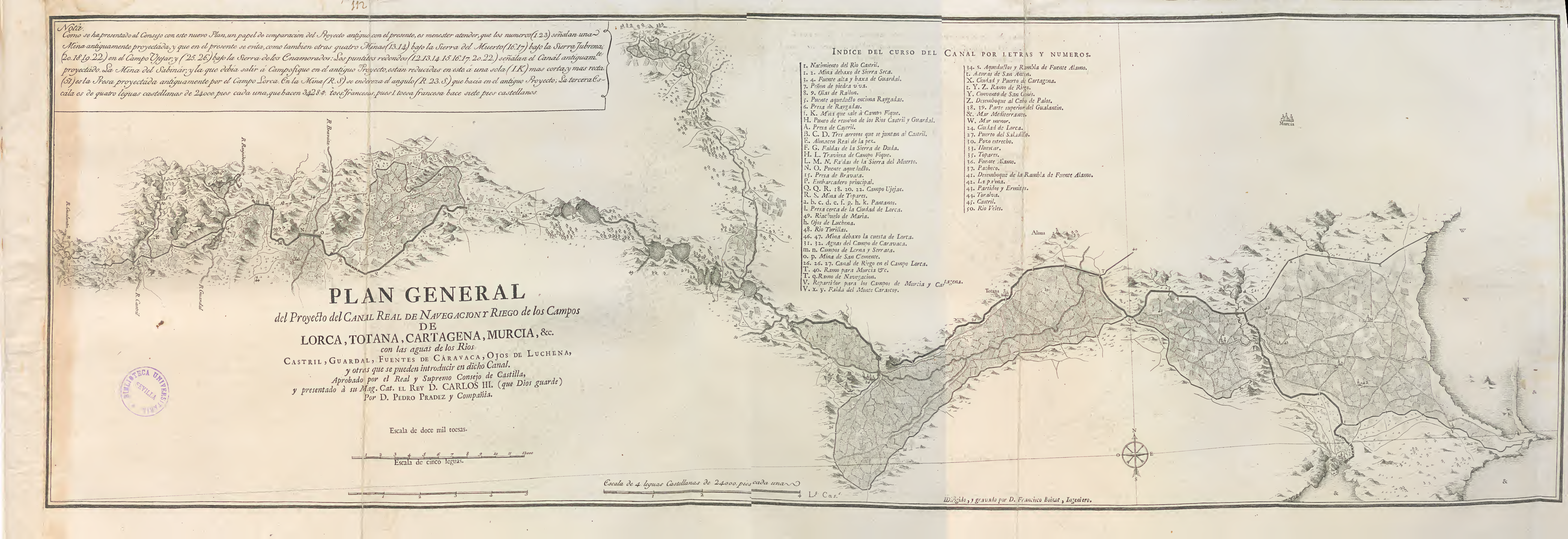
1 2 3 4 5

Escala de 4. leguas Castellanas de 24000. pies cada una

1 2 3 4 L.s Cas.s

Dirigido, y gravado por D. Francisco Boizot, Ingeniero.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA


PLAN GENERAL
del Proyecto del Canal Real de Navegacion y Riego de los Campos
DE
LORCA, TOTANA, CARTAGENA, MURCIA, &c.
con las aguas de los Rios
Castril, Guardal, Fuentes de Caravaca, Ojos de Luchena,
y otros que se pueden introducir en dicho Canal.
Aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla,
y presentado á su Mag. Cat. el Rey D. Carlos III. (que Dios guarde)
Por D. Pedro Prades y Compañia.